

SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil veintiuno, el suscripto, Dr. Gastón Martín, integrante del Foro de Jueces Penales de la Segunda Circunscripción Judicial, en mi carácter de Juez Técnico del Tribunal de Juicio integrado por Jurados Populares, designado para comunicar la sentencia

dictada

en

el

marco

del

legajo:MPF-RO-01503-2020,

caratulado

“COMISARIA 18 DE LOS MENUCOS S/ INVESTIGACION HOMICIDIO AGRAVADO”, respecto de la situación procesal de C.R.E., y de V.V.M..Los días 23, 24, 25, 26 y 27 de agosto del corriente año, se realizaron audiencias de Juicio Oral y Público en los términos de los artículos 176 sptes. y cctes. del C.P.P., en las que se encontraban presentes como representantes del Ministerio Público Fiscal, los Fiscales Jefes, Dres. Andres Nelli y Santiago Marquez Gauna, y la Fiscal Adjunta, Dra. Georgina Amaro. Por la parte querellante, la señora A.A.A. con los abogados apoderados Dres. Marcelo Eduardo Hertzriken Velasco y Joaquín Tomas Velasco Hertzriken Catena. El imputado C.R.E. con la defensa técnica del abogado particular Dr. Carlos Vila Llanos, y la imputada V.V.M. con la asistencia letrada del Defensor Público, Dr. Luis Carrera.Declarado abierto el Juicio, se les tomó formal juramento de Ley al Jurado y se les explicó

las instrucciones iniciales y generales para el desarrollo del mismo, sus

funciones y las respectivas obligaciones, las que constan en el registro audiovisual. Además, se le advirtió a los acusados que estuvieran atentos a las implicancias de las audiencias, como así la importancia y el significado de lo que iba a suceder. Seguidamente, las partes expusieron los ALEGATOS DE APERTURA: La fiscalía, en palabras del Fiscal Jefe Dr. Andrés Nelli, expresó que había una niña fallecida, cuya vida podría expresarse con la palabra soledad. Adelanto que en el debate

1

iban a revivir la historia de N.S. en dos partes. En una primera parte, desde el 2016 hasta mediados de 2019, viviendo con su mamá en la localidad de Los Menucos. La vida de esta niña, era una vida de desapego, plagada de abandono. Vivía en parte con V.M., en parte con su abuela, en parte con su tía. No tenía una relación amorosa y cordial con su madre. A esto se agrega, la segunda parte de la vida de S., que se da a partir de mediados del 2019 hasta abril del año 2020. Allí al abandono se le agrega el maltrato infantil. El castigo físico, que se da cuando V. M. se junta con C.E.. Una persona violenta, que tenía antecedentes de violencia contra las mujeres, se juntan y se van a vivir al paraje La Mocha, distante de la localidad de Los Menucos a unos 30 km. Allí viven solos los tres. La violencia en la segunda parte de la vida de S., la describe su cuerpo. S. tiene 35 golpes en su parte delantera y lesiones; y tiene 11 lesiones en su parte trasera. Que se pueden describir como lesiones en su cabeza, golpes en su rostro, rotura en sus labios, herida en su cabeza, cinco fracturas de costillas, tiene una gran quemadura en la zona de los glúteos en su parte posterior y en sus piernas, tiene alopecia -falta de pelo de su cabecita- arrancado a tirones, tiene cortados los pabellones de las orejas, padecía una bronconeumonía sin tratamiento. En esta serie de maltrato infantil que venía sufriendo, un día le dan un certero golpe en la cabeza con un rebenque. Se produce un hematoma y ese hematoma se va a aumentando. El rebencazo se lo dio el señor E. en la cabeza. Todo esto concluye el 07/04/2020 ahí es cuando fallece N.S., que agonizó durante 3 días. Quizás durante esos días se podría haber salvado a la niña, se podría haber pedido ayuda, se podría haber hecho muchas cosas que no se hicieron. Se la dejó morir. Cuando llega el personal de salud al lugar se encuentra con S. en la caja de una camioneta sola tirada sobre un colchón. Su familia que eran E. y M.,

estaban alejados de ahí. El médico que declarará luego, constata las lesiones que describí. Son dos partes de la historia que se va a recrear con la información del debate. La primera van a venir testigos, personas con conocimiento técnico que van a contar la primera parte de la historia del desapego del desamor. Respecto de la segunda parte el cuerpo de S. es el único testigo que hay, porque este es un delito intrafamiliar, a puertas cerradas. La segunda parte de la historia, la van a contar el cuerpo médico forense, otros profesionales, criminalística, los policías. De ahí uds. sacarán sus propias
2

conclusiones. Finalizó pidiendo al Jurado sentido común, sentido de justicia que lo único que vean sean las pruebas que les mostrarán. Que seguramente así, van a llegar a la posición de los acusadores. Los defensores, van a tratar de cambiar la historia. Que fue un accidente. Van a tratar de que vean la prueba en forma parcial y no total. A los fines de la defensa. Pero la historia avanzó desde el abandono y terminó con la muerte por un golpe en la cabeza, por un hematoma, murió sola abandonada. No se hizo nada para que ella se salvara. De eso hay dos personas que son culpables y hoy están acá. La acusación privada, a cargo del Dr. Hertzriken Velasco, adelantó que a lo largo de cinco días, el jurado escucharía peritos, testigos que van a indicar lo que dijo el Fiscal, que ha sido exactamente así. La labor de la acusación es convencer respecto del calvario que sufrió S.N.M.. Como representantes de la abuela de la víctima, entienden que estamos frente a una conducta grave protagonizada por un varón, en un contexto sociocultural de violencia de género. De una relación asimétrica, un hombre de 41 años de edad con pareja muy menor de 21 años que tenía una criaturita, en el paraje Las mochas, entorno rural dedicado a la crianza de animales y a la esquila. Una serie de circunstancias ha posibilitado el no auxilio en tiempo y forma. Se debe prestar atención a una serie de cuestiones que ha señalado el fiscal. El testimonio de Busto Díaz -hablando en criollo- dirá que a N. le partieron la cabeza, tuvo una fractura craneana con un rebenque, con un talero, con la parte más importante del elemento. Esto se verá con el personal de criminalística. La cabecita fue impactada por ese rebenque, el que utiliza el varón para arrear animales. Todas las partes han convenido, no está controvertido, que ese rebenque tenía material genético de S.N.. Se hará todo lo que fuera menester para que este hecho no quede impune. Que a través de cada uno de los testigos y peritos que se van a interrogar, se apreciará el interés en que se conozca el suceso y se pueda llegar a la misma conclusión de la acusación: que ocurrió

un femicidio y que lleguen a la misma conclusión respecto de C.E., y que hagan lo propio respecto de V.M., sea cual fuera la calificación que se le endilgue. El defensor público de V. M., Dr. Luis Carrera, alego que el fiscal tiene su teoría que no siempre se corresponde con la verdad de los hechos, por eso están los defensores, para poner un equilibrio, para contar otra verdad. En su momento detuvieron a quien era el principal sospechoso el señor C.E., y posteriormente,

3

por las dudas, llevaron a la mamá. Digo que sólo contó una parte de la historia, porque no analizan el contexto de los hechos. Sí dijo que hay un parámetro a tener en cuenta, que hay un antes y un después. Es decir, que mientras V. estaba con la nena, se le podría achacar que era poco afectiva o demostrativa, pero no existía violencia física, hasta el momento que comienza la relación con C.E.. No tuvo en cuenta la fiscalía la realidad de los parajes, cuestiones que son invisibilizadas y los organismos proteccionales hacen la vista gorda. El lema sería: V., su hijita y sus circunstancias, que no son las mismas en las que vivimos nosotros. Estamos cerca de una comisaría, de un juzgado, de un hospital. Pero ella estaba en medio de la nada, con una personalidad violenta como es la de C.E., sin tener a quién pedirle auxilio. Una realidad durísima donde hay abandono del Estado. Mucha gente en esos parajes no se mete por miedo. Dos denuncias por violencia de género tenía E.. En las condiciones en que vivía V., de violencia de género y de la extrema vulnerabilidad. Algo que arrastraba en su historial de vida, y todos lo sabían pero nadie hacía nada. En un momento le entregó la nena a la madre, hay un acta de entrega a la madre, para que la madre la resguardara de la personalidad violenta de C.E.. Un hombre que la doblegaba en edad y en experiencia, 40 años que tenía él y 20 que tenía ella. Existía una violencia transgeneracional, ella la venía sufriendo desde los seis años. Luego el padre abuso de una hermana, y está preso por eso. Todo lo cual provoca una carencia de afectos. Todo esto lo va a explicar bien la psiquiatra forense. Hay una naturalización de la violencia, de ahí que sea poco demostrativa, poco afectiva. Entonces la fiscalía, va a traer testigos que dirán que lloro poco o mucho, pero no tiene en cuenta el trasfondo social, todos sabían de la personalidad de E.. Y hoy está aquí sentada, todavía no sé bien los cargos que se le atribuyen. Porque no está claro si es una omisión de cuidado, porque el rebenque es el que utilizaba E.. En su momento ella declaró, se desahogó estando en la comisaría, recién pudo hacerlo cuando tomo distancia de E.. C.E. tenía

denuncia por violencia de género, efectuada por una pareja anterior. Esa pareja anterior, tenía dos hijos, la diferencia con aquel caso anterior, es que el padre de la mujer, P.P. va a contar cómo él salvo a su hija y a sus nietos. Sacándolos del poder de E..

Mirar con perspectiva de género, es algo que la CSJN le impone a las partes, fundamentalmente a la parte acusadora. Imponer el deber de mirar teniendo en cuenta la
4

desigualdad natural entre hombre y mujer, la que en este caso aumenta, se profundiza porque es un paraje. En medio de la nada, donde la mujer tiene pocas posibilidades de pedir auxilio. Se profundiza porque le doblaba en edad, y que ella viene por un contexto de extrema vulnerabilidad. Todo ocurre en el último año. La nena estuvo internada en salud pública, y en el hospital lo sabían, había estado internada por una gastroenteritis. Casualmente estuvo la abuela en ese momento. Los organismos protectores sabían de esto. El Senaf, cuando se lo dio a su abuela, la llamaron a V. y la amenazaron, le dijeron que si no se hacía cargo de la niña, la iban a denunciar. Entonces ella la fue a buscar. Acá no hubo intención de nada. Ella sí era poco afectiva, es porque naturalizó la violencia sistemática e ininterrumpida. Su hija no sufrió maltrato físico cuando estuvo sola con ella. De hecho ella viene en libertad, porque cuando estuvo en la comisaría lloró y ahí allí pudo desahogarse. La jueza tuvo una mirada con perspectiva de género y la dejó en libertad, ella viene al juicio en libertad. Ella está con tratamiento, con apoyo psicoterapéutico. Esto también se lo voy a demostrar, de esto va a hablar una psicóloga. Es más, el vecino que vive cerquita de la casa, que va a venir a hablar, le tiene terror a E.. Ese vecino habló con la nena luego del golpe en la cabeza, se produjo un hematoma subdural, es más interno que externo. Eso fue un día jueves, la ve así maltratada, y la nena le dice que se cayó. Podríamos hablar incluso de un culposo, de una negligencia de una omisión de cuidado. Porque la nena no muere inmediatamente, incluso habla con el vecino. El vecino llama a salud pública para que vayan al paraje ese día. Vamos a ver qué explicación da el enfermero. La explicación más bonita que dé, no va a alcanzar. El hecho puede haber sido culposo, porque no muere inmediatamente, sino que esa lesión tiene tiempo de evolución, habló con el vecino estaba normalmente bien. No se imaginó que por esa lesión se iba a descompensar, recién el día lunes. Se llamó a la ambulancia y hay un registro en el hospital. Ahí están viendo la otra realidad que no quieren contar. Ella sola en medio del paraje siendo maltratada física y psicológicamente, es más también se lo voy a demostrar que una noche que aparece

cortada, y que fue internada en el hospital, y que fue atendida por guardia. Esto y mucho más le voy a demostrar sí es que los testigos se animan a contar toda la verdad. Este es un caso patético que la tiene a ella como víctima, no como imputada. Por eso digo que la fiscalía no ahonda en la investigación, porque no ahonda en el contexto. Tengan en 5

cuenta el principio de duda, los fiscales tienen la carga de la prueba. Es tan importante, porque deben probar que un hecho ocurrió de una manera determinada. Y nosotros debemos saber qué es lo que quieren probar, porque sino lo sabemos, no podemos ejercer una buena defensa. Por eso necesito saber bien la conducta que le reprochan, la acusación privada está hablando de que el golpe fue con el rebenque, y el rebenque lo usaba E.. Nosotros necesitamos saber, para ejercer una buena defensa, saber cuál es la imputación y cuál es la carga de la prueba que le corresponde a la fiscalía. Es tan importante la carga de la prueba, que hace muy poco el STJ, el 27 de julio de este año, anulo un fallo condenatorio por desconocimiento del principio de la duda, y por carga de prueba invertida. Acá la fiscalía dejo pasar por alto, un montón de circunstancias que no voy a dejar pasar. Yo quiero que ustedes se pongan en la piel de lo que le toco vivir a esta joven madre que viene a demostrar su inocencia. No es la misma la situación la de ella, que la de E.. La de E. está comprobado que era un hombre violento. F.P., que va a venir a declarar, le tiene tanto miedo que espero pueda contar, que su hijo cuando fue al campo en el mes de diciembre, E. tomó un cuchillo y lo apuñalo. E. tiene una condena. Sabe cómo cuidarse porque tiene una denuncia de violencia de género, sabe dónde pegarle a ella, que es el maltrato físico, psíquico. Sabía dónde pegarle, donde más le duele. Total sí algo pasaba, iba a ser la madre la culpable. En su momento ella declaró, que ella estaba dentro del rancho, que sintió el golpe y salió afuera. Que la nena estaba tirada, que E. le dijo que se había caído de la escalera. Ella no cree en esa versión, fue lo que dijo en comisaría. Cuando el común denominador es el maltrato, y es posible que afecte la capacidad cognitiva. Es decir, que no haya podido comprender el real peligro que corría su hija. De hecho ella en su momento, le fue a pedir auxilio a su vecino. Éste la acercó a Los Menucos, pero en vez de llevarla a la comisaría, la dejó en la casa de la hermana. Ella después tuvo miedo de hacer la denuncia, porque la hermana que va a venir a declarar, M., fue amenazada por E.. Por eso es muy fácil decir ahora que era una madre descuidada, poco afectiva. Eso si no sabe el historial de vida, de la realidad de los parajes, de todo lo que acabo de comentar.

No vieron que la relación de poder aumenta en los parajes. Incluso una Asociación Mapuche CODECI, estuvo haciendo trabajo de campo el 27 de enero, y subieron una foto, dijeron que iban a hacer una denuncia pero no lo hicieron. En el pueblo todos

6

sabían de esa relación de maltrato al que era sometida por C.E.. Nunca salió de ese círculo vicioso. Con el único que se llevaba más o menos, era con su hermano que no vivió allí, vivía en Viedma. La triple vulnerabilidad, la falta de presencia del estado, de un padre abusador que abuso de su hermana, que a ella la abusaron también. En ese contexto de extrema vulnerabilidad. Es muy difícil entonces qué conducta le vamos a tener presente. Mientras estuvo con ella puede decirse que era poco afectiva, pero no violenta. Para finalizar es completamente inocente, que es una víctima más que sufre. Es

una víctima, más. La dejaron sola. Es una víctima más de los parajes. El defensor particular de C.E., Dr. Carlos Vila Llanos, recordó lo dicho por el juez en relación a que los dichos de los abogados, no son prueba. Lo complementa, con que los dichos por los abogados son las alegaciones, son la imputación, son la teoría del caso que exponen. Indican que así, de ese modo como dicen que fue, se produjo el caso. Valorar sus dichos es una carga para el juzgador. Sino se vulnera el derecho de defensa. Si lo que explicitamos no se valora, entonces no se explica la presencia de los abogados. Advierte que aquí se ha construido la teoría del chivo expiatorio, desde el querellante, fiscal y defensor público. Se construye esta hipótesis que se le pone a resolución, un sujeto violento, perverso, malvado, maltratador de mujeres. No se entiende cómo el maltrato de pareja, pasa a ocupar lugar aquí en relación de la muerte de la niña. Todos hablaron del rebenque, que lo utilizan los hombres para manipular los caballos, los animales. Quién dijo que el rebenque no lo puede tomar una mujer y efectuar un golpe con él. Ven como la construcción de la verdad en el proceso penal puede manipularse en alguna medida. Debe quedar en claro que aquí no se juzga si C.E. es o no golpeador de mujeres, sino si C.E. es quién mato a la niña. Los “biri biri”, todo lo que se trae para influenciar en su cabeza, para influenciar la verdad real y objetiva, descártenlo. Porque la ciencia jurídica se construye con prueba objetiva de cargo, y por eso es que el señor juez le señalo un montón de precisiones. C.E., no es el monstruo que dicen que es. Este proceso aparece con otros posibles vicios, que pueden afectar otras garantías del imputado, que el juez no las enumero, pero que se deben tener

que tener en cuenta. Una de ellas es el hecho objeto de la imputación. Esto es liminar, a punto tal que, el Código de Procedimiento Penal tiene una audiencia, la de Control de Acusación. En ella se especifica en manera concreta y de manera taxativa el hecho

7

objeto de juzgamiento.

Lo que digan las partes en los discursos de apertura que

modifiquen el hecho por el cual el juez del control de acusación, aprobó la apertura de juicio no son circunstancias que puedan considerar. Esto es muy importante. Porque, en la audiencia de Control de Acusación el hecho que el juez autorizo traer a juicio tiene una parte que dice lo siguiente “si bien no ha sido posible determinar quién de los dos prevenidos fue el que causó cada una de las heridas certificadas en autos, esto es irrelevante, a la luz de que ambos ejercieron aquellos actos en coautoría”. Aquí están diciendo, aquí no importa si fue V. o fue C. quien golpeaba a la niña, lo cierto es que los dos sabían. Otra de las cuestiones que aparece como importante remarcar para comprobarle cómo se está construyendo esta teoría del chivo expiatorio, es que la otra parte de la imputación de ese hecho que el juez aprobó en la apertura de juicio, es cuando se trata de determinar la responsabilidad de V. conforme al hecho imputado: “Así también se acciona contra V.V.M., madre de la niña, la que habiendo constatado el golpe en el cráneo, esta acepto la producción del resultado de la muerte de S., así surge del Informe del Cuerpo Médico Forense que la niña presento síntomas consecuentes con el traumatismo de cráneo que su pareja le había infringido desde el día 03/04/2020. De esta manera los imputados dolosamente logran terminar con la vida de N.S.M., incapaz de valerse por sí misma.

Tremendo golpe en el cráneo dan el resultado previsible y evitable del fallecimiento de la niña.” Ven cómo en el hecho llevado a Juicio sea Juancito el que golpeó- mato, o sea Pedrito, lo cierto es que uno hace y el otro calla y deja hacer. En el hecho llevado a juicio sea, quien sea, uno hace y el otro calla y deja hacer. A uds. le parece que una mujer por más débil que sea, deja que maten a su hija, una madre deja que le pegan de manera escandalosa, tremenda sin decir nada, porque es débil, porque es mujer. Creo sinceramente que las mujeres son más fuertes que los hombres. Me parece que este argumento no va. Les traigo otra prueba del chivo expiatorio, antes de esta audiencia se

celebró una audiencia de juicio abreviado entre la acusación y la defensa pública por la que se exoneraba de responsabilidad criminal a la señora. Es tan cierto porque el principio fundamental del acusado es el de un juicio justo. Ocultar al jurado prueba o hechos, no contribuye a ello. Hace notar que la teoría del chivo expiatorio, se refleja en que uno de los elementos de juicio más importante. Que practicada la autopsia de la

8

menor, se toman restos de la niña y se hizo una pericia anatomopatológica. Esa pericia, tuvo como resultado una bronco neumonía aguda, de extremo avance, que hasta hacia que lo que comiera la niña pasará al pulmón. La médica forense que hizo esta pericia, no viene, el que viene a juicio es otro médico, que analiza esta pericia, y que sostiene otra teoría. Aquí debería ser un tercero diferente de ambos el que determinara los verdaderos alcances y contenidos de una bronconeumonía aguda que es causa probable de muerte infantil. Concéntrense en la científicidad de la prueba, porque el hecho es ciencia jurídica. PRODUCCION DE LA PRUEBA:

Según el orden propuesto, se recibió el testimonio de A.A.A., Dr.

Cristian Enrique Rodriguez, V.N.V., D.L., P.M.,

P.P., M.Q., Y.J., M.S.E., E.E.G., M.I.M., F.M.P., T.L.H., L.G., David Baffoni. J.P.A.,
Mónica Lorena

Garcia, Celina Verma, M.M.P., R.Á., Ariel Horacio Bustos

Diaz, J.P.A., D.H.E., S.C., J.G., S.G., S.P., R.M. y E.R.. DECLARACIÓN DEL
IMPUTADO C.R.E.:

Relató que conoció a V. a fines de noviembre del 2018, anduvieron todo un mes hasta que se fue a esquila a Santa Cruz, todo el mes de enero. Cuando volvió, se volvieron a ver, ahí la invitó a ir al campo. Estuvieron unos veinte días. Después ella se fue. Ahí notó que era descuidada con la nena, porque una vez, le dijo que la nena se le estaba durmiendo sentada y se le podía caer hacia adelante, ella le respondió que no. Él se puso a armar un cigarrillo, y sintió el golpe, la nena se había pegado contra la punta de la cocina a leña, y se lastimó la ceja. Al otro día se fueron a Los Menucos, ella se quedó y él se vuelve al campo. Eso fue en marzo del 2019. Luego de una charla telefónica que tuvieron, porque en el campo hay señal. El campo queda a 37 km de Los Menucos, pero hay señal. Ahí le comentó que la nena se la había dado a su mamá, él le preguntó si había pensado lo que hizo. Le dijo que sí, porque iba a estudiar. En Abril vuelve a Los Menucos, porque se accidentó del brazo. Se anotó en un curso de doma y

caballo, así es que se quedó hasta el 20-25. Una noche invitó a V. a comer a la casa
9

de su hermano, ella acepto de mala gana. Lo llama su hijo, de 21 años, y salió para hablar con él. Estuvo como una hora hablando. Cuando regresó a la casa, ya se había ido. Cuando terminaron de comer, fueron con su mamá a su casa para ver si estaba allí, pero no estaba. Se acostó. Al rato, llegó un auto a la casa de su mamá. Era la policía que la fue a buscar, porque V. se había cortado las venas y estaba en el hospital. Ella fue, y volvió a la madrugada. Le preguntó respecto a lo que le había pasado, y le dijo que nada. Su mamá le preguntó si habían tenido algún problema, y le dijo que nada. Que solamente había salido a hablar con su hijo. Nunca le había pasado eso con sus dos parejas que tuvo antes. Luego se quedaron allí, hasta que se me armó un quilombo en la casa de su mamá, porque ella salió con su hermano. Así es que se fue al campo a trabajar hasta el 15 de mayo, cuando vuelve a Los Menucos. Ahí se fue a un puesto, a la casa de un amigo que queda a las afueras de Los Menucos. Y ahí volvieron, pero la nena no estaba con ella en ese tiempo. Después la nena fue a pasear a Los Menucos, y ahí la vio. Por ahí ella le pegaba a la nena. A su compañero eso no le gustaba, porque ya dos o tres veces se la había sacado, porque ella le pegaba con lo que tenía. La notaba rarísima, no era normal eso. Estuvo un mes en la casa de mi amigo. La nena se va de nuevo a Comicó. Ellos van a la casa de la hermana de V., M.. Estuvieron 15 o 20 días. La hermana sabía muy bien cómo era V.. Por ahí por la noche tomaban una cerveza, un día se enojó, y enloqueció, no sé con qué le tiro. M. llamó a la policía. V. le había cortado el dedo. Esa noche ella se disparó, paso a llevarse todo lo que había alambre de púa incluido. Después lo buscaba de nuevo, le mandaba mensajes, y le pedía perdón, que no lo iba a volver a hacer nunca más. A fines de Junio de 2019, se iba a trabajar y volvía a Los Menucos. Su patrón va a declarar, el que lo llevaba a trabajar. Después se fueron, hasta el 24 de septiembre estuvieron en el campo. Andaban muy bien, estaban sin la nena. El 24 se fueron por el cumpleaños de su mamá. Pasaron a comer, y se fueron a Comicó que está a 60-65 km. Le dijo que vaya a ver a su hija, allá estaba la madre de ella, con la que había buena relación. Le llevo carne. La nena se le pegó a la madre, y le dijo que la llevara. Que sabía que estaba su mamá, y cualquier cosa la podía volver a llevar. Compró todo lo que uno necesita en el campo, y se fueron. Después la noto triste a la nena, pensó que era porque extrañaba. Después se fue a trabajar unos días donde su primo. A fines de septiembre, volvió, la notó mal a la nena,

10

y le dijo a V. que la llevara, que su primo se iba al pueblo, y ella no quiso. A la noche tuvo que llamar a la ambulancia ella. Vino la ambulancia y se la llevaron a Los Menucos. La llamó al otro día, y le dijo que le tenían que hacer unos estudios en Roca a la nena. Le ofreció vender pelo de chiva -que es el único recurso que tenía- y la llevaban. No sabía qué tenía la nena, jamás le contó nada. El 7 de octubre va su mamá, V. con la nena, y otro hombre más. Cuando llegan, le dijo a V. que para qué había ido con la nena, porque se la veía mal. Su patrón que declarará también, le dijo que la nena estaba mal. Su miedo era que sí le llegaba pasar algo a la nena de noche, era difícil que alguien pudiera ir, las tranqueras estaban cerradas. En esa semana le decía que la nena estaba mal, y ella me contestaba que no. Que él no era el padre. En un momento se enojó y comenzó a pegarle a la nena, él va y se la quita. A unos metros de la casa vivía su tío, F.P.. El problema con él, era que P. se fue a Viedma por más de 25 años, y él estaba en ese campo con el que era hermano de crianza de P.. Cuando fallece éste, vuelve F.P., con que el campo era de ellos. El hijo venía desde Viedma y siempre le decía que sabía artes marciales. A su mamá y a él los humillaron muchas veces, hasta que un día se cansó y bueno. Después un día en octubre, V. se enojó y le tiró no sé con qué, y agarró y se fue al campo. Andaba arriba en los cerros, buscando a las chivas y chivitos, cuando miró para la casa, vio humareda, pensó que se había prendido fuego la casa. Cuando vuelve a la casa, no se veía el auto de F.P., ni tampoco estaba ella. Cuando entró, estaba toda tirada la ropa de la nena. Entendió que se fue a Los Menucos, eran como las 10 de la mañana. Continuó cuidando a las chivas, tipo 5 o 6 de la tarde, vio una camioneta nuevita, era V.. Le dijo que se había dado cuenta de que él estaba solo en el campo. Le dijo que no entendía porqué se había enojado sola. Por ahí le agarraban esos nervios, y te dejaba mal, y al rato te pedía perdón. Ella se iba cuando ella quería, y volvía al campo cuando ella quería. Una semana o cinco días después de esto, comenzaron a mandar mensajes por radio de que ella se presentará en Los Menucos. Ella no decía qué pasaba. Ella iba y hablaba con su hermana. Hasta que un día tuvieron una discusión por eso, y al otro día 5 o 6 de la mañana llegó el patrullero, que la vino a buscar y se la llevo, pero sin la nena. Entonces desde ahí le dijo que no quería seguir con ella porque no le decía qué pasaba. Un día era la ambulancia, otro el patrullero, y él ya no sabía qué pasaba. De ahí

11

se quedó solo en el campo. En octubre cerca del 20 se arregló con su ex pareja. Ella le contó que V. estuvo hablando de él, que era borracho. En noviembre vuelve a Los Menucos, y un día V. le mando mensajes, estaba ebria recién había salido del boliche. Le dijo que estaba re bien, con la nena alquilando sola. Pero él le dijo que no era así porque la nena estaba sola, y ella recién volvía del boliche. Le dijo que sí se ponía las pilas, seguían juntos, pero que ella no podía estar así. Para el 4 de diciembre se fueron al campo. Ahí estuvieron como cuatro meses en el campo, hasta que le paso esto a la nena. Durante ese tiempo V. le pegaba a la nena, le pegaba con el cinto con hebilla, le dejo una marca. Una vez él agarró y le dijo que no podía tratar así a su hija, y ella le decía que era su hija. Para el tiempo de esquila, en enero, fue su hijo, su mamá, los del CODECI. Ellos podrán decir que él estaba continuamente en el corral. Ella ni con su hija estaba, porque la nena la tenía el hijo de él. Cuando el 20 de febrero va a Los Menucos, habló con Lorena Martín de Salud Pública, le dijo que llevaran a la nena a control, él le dijo que sí. Además notaba que se le estaba cayendo el pelo a la nena. Al otro día, le dijo que vistiera a la nena que se hacía tarde para el turno, y ella le dijo que no la iba a llevar. V. no quiso llevarla. Le decía que él no era el padre, que no tenía nada que ver, le dijo a Lorena que hable con ella. Después se fueron al campo. El 27 de marzo del 2020, se fue a buscar las chivas, ella se va a buscar leña. La retó, y la dejo en el galpón sola a la nena con unos juguetes. Cuando volvieron, la nena no estaba. La comenzaron a buscar, no la encontraban. Le siguieron el rastro con el perro y había pasado en el campo de su primo. Como a las dos de la tarde la encontraron, y V. le empezó a pegar a la nena. Le dijo “te cagaría matando hija de puta”. La nena le decía tío defendeme, varias veces él la defendió. El dos de abril, estaba en el campo de su primo haciendo alambrado. V. le dijo que se cayó de la escalera, porque en ningún momento él la vio a la nena caerse de las escaleras. La escalera estaba ahí, porque estaba revistiendo las paredes, estaba arreglando la casa. S.le dijo que estaba bien. Estaba como resfriada la chica. Esa semana anduvieron todos los autos. Le dijo a su primo, S. que sí seguía así la nena que la llevara a Los Menucos. V. no quiso llevarla. Ella era la madre y el padre de la nena. El domingo se va P. tipo 2 o 3 de la tarde a Los Menucos, la nena estaba muy mal. V. decía que se iba a mejorar. Que el día 6 su primo le llevó mercadería, una tele y un DVD para que la nena no estuviera
12

aburrida. A V. le dijo que llevara a la nena al pueblo, pero no quiso. Él no podía ir,

porque tenía todas las cosas tiradas afuera porque estaba arreglando la casa. El martes, se levantó a las 06:50. Dormían en la caja de la camioneta porque tenían una sola habitación y estaba toda húmeda porque la estaba revocando. En la caja de la camioneta dormían bien porque tenía cúpula y tenían frazadas suficientes. Ese día llamo a su mamá para decirle que mande un auto porque quería llevar a S. al pueblo. A las 09:30 cuando llego a la casa, V. recién se levantaba, a la nena la había dejado durmiendo tapada. Que fue a mover a la nena para que se levante, pero no se movía. Se acercó a la nena y se dio cuenta de que ya no respiraba. Ahí se fue a llamar a la ambulancia, cerca de las 10. Que volvió y le dijo que debían esperar a la ambulancia y a la policía. Diez días antes de esto, le decía tío te quiero, y V. le pegaba. Esa noche anterior, estuvieron mirando tele y comiendo parrillada. La nena estaba bien, estaba comiendo, lo abrazo y le decía que lo quería, y abrazó a V. y le decía que lo quería, pero ella no le devolvía el abrazo. Cuando llego ese día se quedó helado, le decía a V. que hubieron autos para llevar a la nena, pero ella se negaba porque era su hija. Lo mismo pasó en marzo cuando llamo la hermana de ella, M., y le dijo que llevara a la nena al jardín. V. no quiso, decía que era su hija. La ambulancia llego cerca de las 11, fueron a ver a la nena y ya estaba muerta. Le empezaron a hacer reanimación, pero ya estaba muerta. Hablaron con V. y el estaba cerca de ella. Estaba el doctor y el chofer de la ambulancia y una enfermera más. V. lloraba nomás. No dio ninguna explicación. Ayudo a abrir la compuerta para que el enfermero sacara el cuerpo. Estaba sentado en la cocina sin saber qué hacer. La policía llego cerca de las 12, porque se perdió, a él nomas se lo llevaron, a ella no. Ella misma le mandaba mensajes. Ella le decía que él no tenía nada que ver. Vivían en el Paraje Las Mochas, comenzaron a vivir los tres juntos desde el 4 de diciembre de 2019, antes no. Nunca estuvieron incomunicados como dicen, ella tenía celular y él también, autos pasaban, y fueron al pueblo en varias oportunidades. No sabe de qué murió la nena. Ese día, estuvo comiendo y todo normal. En la casa, había un rebenque. Estaba dentro de la pieza. Quedaba en cualquier lugar. Ni siquiera estaba cerca del recado, porque lo usaba para las chivas, por ahí para correr gallinas, no tenía caballo. Era un rebenque que le quedo porque no tenía caballo. Para recorrer usaba la moto. Al rebenque todos tenían acceso a

13

él. Que no mato a la nena. El rebenque estuvo siempre ahí. Tuvo una ex pareja, ella tenía nenas, y él jamás le tocó a las nena. Una pareja anterior, tenía 4 nenas, y nunca tuvo problemas. Es más, las nenas eran re apegadas a él. Días anteriores, tuvo mucho

catarro y tocia mucho.

Un hombre vino de Viedma, y pensamos que quizás era

Coronavirus, pero a nosotros se nos paso a ella no. Que no puede decir que V. mato a su hija. Durante la declaración testimonial del perito informático, Ing. David Baffoni, C.R.E. fue describiendo cada una de las fotografías, audios y mensajes, que fueron exhibidos durante la exposición. Así, explicó que en la primer fotografía de fecha 17/06/2019 aparece S.. El celular en ese momento era de V., después ella se lo regaló a él. No sabe quién tomo la foto. La segunda foto de fecha 11/02/2020 ya él tenía el celular. V. tomo esa foto. La fotografía del 23/02/2020 aparece S., la tomo V., con el celular que le regaló. En la foto del 15/03/2020 aparece S., en el celular de él. Foto del 17/03/2020 es S.. La tomó él, en Los Menucos, en la casa de su mamá. Es un cuatriciclo de su hermano. La foto del 20/03/2020, aparece S. y él, estaba haciendo masa. En Las Mochas. V. tomo la foto. Celular suyo, que le regaló ella. Dos fotos del 21/03/20 S. y él en el campo, ahí estaban comiendo un asado. V. tomo la foto de su celular. La foto del 22/03/20 es S. en el campo, donde agarraban señal. Esa foto la tomo él. Fotografía del 25/03/20 en el techo estaba él, S. estaba abajo. Estaba haciendo la cornisa. V. tomo la fotografía. La fotografía del 01/04/20 él tomaba vino en bota, y S. comía. Adentro de la casa, en Las Mochas. Fotografía del 07/11/2019 en Las Mochas. Agarró el caballo para tuserlo, estaba enfermo. Hasta febrero lo tuvo, que se murió. La tira que exhibió el fiscal al jurado, era la misma que sale en la foto. Foto del 09/12/2019 aparece él en Las Mochas, en el campo, es un caballo de su primo. Se lo prestaba cuando tenía que juntar animales. El rebenque es el que mostraron en la audiencia. V. tomo la foto. Foto del 17/03/20 V.. En la casa de su mamá en el cuatriciclo. Fotografía del 20/03/20 V., la tomó él en el campo, ella estaba tomando té. Fotografías del 20/03/2020 y 21/03/20 aparecen V. y él en Las Mochas, seguro S. tomó las fotografías. Respecto de los dos videos del día 11/06/2019 hay dos voces una es S., y la otra persona él detrás. Eso fue en el campo, estaba con la bota de vino, ella cantaba -"Paila esta mamado. Mamá esta mamado..." Ese video lo tomó el

14

declarante. Dos video de fecha 11/06/2019 están con una chiva y S.. V.

filmaba. Subió a S. arriba de una chiva, para que no tenga miedo de las chivas. Otro video del 17/12/2019 en Las Mochas, estaba con el caballo de su primo. V. está filmando. Ese caballo era de su primo, había que amansarlo. Estaba haciendo amanse criollo, por eso el caballo está atado en una estanca. Describió los audios de Whatsapp; número 665 del 22/03/2020, habla S. con su hijo, le dice cómo andas D., cuándo vas a comer asado. Eso fue desde el cerrito donde había señal. Audio 666 del 22/03/20 le envió mensaje a N.. Le comentó que estaba bien que S. se había curado bien de la tos, y que ahora tenía un camioncito. Así es que no le iba a dar mucho trabajo a V. ahora. Audio 667 del 22/03/20 hablaba con N.. Le había mandado mensaje que cuidara a la nena. Le decía que sí, que estaba bien. Que iba a pasar a buscar unos yuyos para tomar para la tos. 680 del 22/03/20 habló con su hijo, le decía que V. había levantado con fiebre. Que le agarro fuerte la fiebre. Que creía que no era coronavirus, tan mala suerte no iban a tener. Esos días había llegado P. de Viedma. Audio 682 del 22/03/20 M. -hermana de V.- dice mándale saludo a la S., que andaban bien. Ahí explicaba qué te agarraba sí tenías Coronavirus. Porque le había comentado que andaban con tos. Ahí hablaba con él. La vocecita son las nenas de M.. Audio 684 22/03/20, es V.. Está hablando desde su teléfono. Audio 685 del 22/03/20 esa es S., hablaba con M., está preguntando por Sh.. Estaba con ella en el cerrito. Audio 688 del 22/03/20, audio de M.. Le dice que la madre le envió audio diciendo que C. también estaba ahumado. Le comento que estaban encerrados por la policía, que justo no los dejaban salir. Por el Coronavirus. Audio 690 del 22/03/20 V., en el campo. Está hablando con M.. Llamadas del 07/04/20. La de 08:34 habló con su hermano M. para avisarle que le envió cosas: pan, carne. V. quedo durmiendo con la nena en la camioneta. Segunda llamada 08:53 se la hizo a su mamá. Hablé para avisarle que juntaba las chivas, dejaba todo en orden, para que su mamá le mande un auto para ir a Los Menucos para llevar a la nena. Al 107, del Hospital, llamó cuatro veces. V. quedo en la casa con la nena. 09:52 fue la cuarta. Ahí lo atendió la enfermera, le explicó lo que estaba pasando, que para él no respiraba. Lo atendió V.V. Tarde del 07/04/20, conversación por mensajes de texto entre él y V.. Mientras estaba en la comisaría. Ella estaba en la casa de la mamá del

15

declarante. Procede a la lectura: 07:58:“Estoy mal gordo, no doy más”. A las 08:00, le responde: “a mi me trajeron acá a la comisaría”. A ella la llevaron a Los Menucos, y él

se quedo en el campo con la policía, y desde ahí lo llevaron preso. V., escribió 08:20: “Gordo estoy acá con tu mamá”. 08:21: “Gordo estoy acá con tu mamá.” Le respondió 8:21 que “Dónde amor. Yo estoy en la comisaría.” V., respondió 08:21: “acá en la casa”; 08:22: “acá en casa”. Él respondió 08:23: “Y M.”, ella pone: “la eche a la mierda”. Calculo que le dijo eso porque no andaba bien entre ellas. No sé bien porqué. 08:25: “Gordo ya venís para la casa, no doy más”. 08:27 respondió que “me están haciendo declarar, espera amor”. 08:34: “A bueno gordo”. 08:34: “yo también te amo”. Respondió 08:34: “Y tu mamá gordí”. Todo esto mientras estaba en la comisaria. 08:35 No llego. Después le puso si le avisaron. Ella le contesta 08:36: “necesito un abrazo tuyo gordo”. 08:38: “Sí ya voy amor”. Al deponente le tomaron declaración en la comisaría, y le dijeron que espere un rato. V. contesta 08:36: “sí gordo”. 08:37: “bueno gordo”. 08:38 “Te amo mucho mucho mi vida estoy a tu lado” 08:39 “ya voy mami”. 08:43 “avisaste a Y.”. 08:44 “no puedo hablar mami”. Ahí le estaban por sacar el celular. Con esto concluye su declaración. **DECLARACIÓN DE LA IMPUTADA V.V.M.:**

Dijo ser la mamá de N.. Cuánta mentira habrá puesto C.E.. Siempre la tuvo amenazada con que iba a matar a su hija. También amenazó a toda su familia con que iba a mandar a prender la casa de su mamá que vive en Comicó, con el hermano de él, M.E.. Siempre la tuvo amenazada con que me iba a matar a su hija, y lo terminó haciendo. A ella él le dijo que la nena se había caído de la escalera. Sabe que eso no es verdad, porque ese día ella estaba dentro de la cocina y sintió el golpe, y cuando salió, la nena estaba tirada en el suelo, E. estaba al lado con un rebenque en la mano, y le dijo que dijera eso a los milicos. Siempre la tuvo amenazada con que iba a matar a toda su familia, y lo terminó haciendo. Mató a su hijita, la única hija que tenía. Siempre la golpeaba, y golpeaba a la nena. Él siempre le pegó, hasta a ella le pego, tenía marcas en el cuerpo, provocadas por él. Es un asesino, mato a su hija. Tiene dolor de madre. Tiene marcas en su cuerpo. Siempre la tenía amenazada, siempre le decía que iba a matar a su hija, y lo terminó haciendo. Su hija era la única compañera que tenía en la vida, nadie la protegió. Él siempre la golpeaba, hasta su madre lo vio.

16

Una vez, estaban en el campo, fue el hermano, él se emborracho y le pegó. La madre le preguntó y ella le contó que él le había pegado, pero ella se quedó callada, se quedó en

silencio. Todos sabían que la golpeaba, insultaba le decían cosas. Hasta los primos de él, sabían que la golpeaban. Le quitaron un pedazo de su alma. Siempre la amenazaba, eso todavía lo tiene en su mente. No sabe porqué se desquito con la vida de una criatura. Cuánta mentira habrá dicho. Que él no la golpeaba, pero siempre fue así, siempre a las dos. Nadie las protegió, nadie se preocupó por ellas, por sus vidas. Por la desgracia que estaban pasando en el campo. Es un asesino, mato a su hija. Durante la declaración del Ingeniero Baffoni, y después del imputado C.E., declaró que el 07/04/2021 en la tarde la llevaron a ella al hospital, cuando sucedió lo de su hija. La primera que la fue a buscar fue la mamá de E. al hospital. Ella la llevo, estaba la cuñada. La tenían aprisionada. La mamá de E. le dijo que ella era la culpable de que E. estuviera en la comisaría, detenido. Ella le decía que no, que no era su culpa, que él se había mandado la macana. Ella le dijo que él no iba a ir preso porque no había hecho nada. Le dijo que él era el asesino de su hija. La tenía aprisionada junto con la cuñada de E., ahí le dijeron que le mande mensajes a E. que estaba en la comisaría. Por ese motivo le envió mensajes a E.. Concluído el debate, como última palabra, sostuvo ser víctima de violencia de género por parte de E., que eso no se está viendo. Se cree que E. es un santito, pero no es así. Es inocente. Con eso concluyó su declaración. Luego del descargo de imputado y de la imputada, finalizada la prueba las partes expusieron los ALEGATOS DE CLAUSURA:

El Fiscal Jefe, Dr. Marquez Gauna, concluyó estamos acá porque el 07/04/20 falleció S.N.M.. Debe partirse de que todo lo que no se discutió se debe tener por probado, porque sí no se está de acuerdo con algo, se discute. Acá se discute de cómo y porque murió S.. La fiscalía sostiene que las personas imputadas deben ser declaradas responsables. No existe una cámara de filmación que nos permita saber qué paso, tampoco un testigo directo, las únicas personas presentes eran N. S.M., y las dos personas que están acá. Se sabe qué paso, con testigos, con peritos, con los objetos que se mostraron. El problema de casos como estos en los que no existen testigos presenciales, es que la defensa va a venir a decir que no hay nadie que pueda decir directamente qué paso. Pero se puede reconstruir lo que paso con
17

indicios, con pruebas, con informes, con peritos, con el cuerpo de N. que les habló. Los dichos de los abogados no son prueba, se va a reconstruir lo que paso con la

referencia a la prueba. Cuando comienza el proceso existe un montón de información, que luego de pensarla y acomodarla, se busca todas las piezas del rompecabezas, que explican el cuerpo de N.. Piensen cómo se relacionan una con otras las pruebas.

No se salió a buscar un chivo expiatorio. Desde el primer día que esto paso, hubo un fiscal que fue, que habló, que pidió evidencia, que busco información, y luego todo eso llevó a una conclusión a la que el jurado también llegara seguramente. S. murió abandonada en la caja de una camioneta. Ahí la encontró muerta el personal de salud. Su cuerpo estaba solo. Esto lo dijo el Dr. Rodríguez. No había ninguna persona al lado de ella. Tuvieron que tocar bocina para que salieran desde la casa para atenderlos. S. murió porque la golpearon salvajemente en la cabeza, y luego no la atendieron, dejándola morir. Esta es la razón. No se murió porque se asfixio como intentarían decir. Se murió porque le pegaron terrible golpiza en la cabeza con un rebenque y se murió porque no la atendieron. Se produjo todo el proceso que el médico explicó. No tenemos un testigo, pero tenemos el cuerpo de S. que nos grita, ese sufrimiento, dolor, la forma de terminar su vida. El médico tardo en explicar por la cantidad de lesiones que tenía. Él dijo que de todas las alteraciones estudiadas, es el hematoma subdural la entidad de mayor jerarquía para producir la muerte directa de la víctima. Muy probablemente vinculada al traumatismo encefálico en contexto de maltrato infantil. Es decir, le pegaron en la cabeza, se produjo el traumatismo encefálico y se produjo todo el otro proceso. S. era víctima de maltrato infantil, víctima de violencia creciente. El médico nos contó que las manifestaciones clínicas de esta entidad, produce dolor de cabeza, náuseas o vómitos, y lo más importante la depresión del estado de conciencia que puede variar desde la confusión al coma. El golpe produjo el hematoma, ese hematoma generó la pérdida del estado de conciencia, eso le llevo a la muerte. Bustos dijo que todo lo que evaluó lo llevó a esto: el hematoma subdural. Puede construirse una serie de eventos razonables vinculando los hallazgos. “Hematoma subdural, con probable hipertensión endocraneana, y destrucción de centros vitales, asociado a bronconeumonía de origen aspirativo, muy probablemente secundaria a la depresión del estado de conciencia”. Todos entendimos que le pegaron, le generaron el hematoma, eso

18

le afectó el estado de conciencia, le generó problemas en las funciones centrales del cerebro -esto que controla que nosotros no nos ahogemos- y eso produjo la bronconeumonía que la llevó a la muerte. Pero no fue la bronconeumonía porque hacía

frío, porque tenía catarro o moco. Eso lo explicó el Dr. Bustos, dijo que por las dudas también mandó a examinar con el histopatólogo, y confirmó lo mismo que él. No hay duda de que existió el golpe, el hematoma, pérdida de conciencia, y broncoaspiración. La causa inmediata de la muerte es la destrucción de los centros encefálicos vitales. Le reventaron el cerebro a golpes, eso causó la insuficiencia respiratoria y quedó claro que la bronconeumonía fue por el golpe en la cabeza. La conclusión es que a S.la golpearon salvajemente en la cabeza, y la dejaron morir. La golpearon con el rebenque. Las personas que encontraron el rebenque contaron que lo encontraron, no en el lugar habitual, sino que estaba escondido entre medio de las bolsas. Si fuera la herramienta que dicen que es, tendría que estar a mano, porque todos los días arreaban el ganado. Al principio se habló de que la nena se había caído de una escalera. Como no le daba la prueba, a lo largo del debate la defensa fue poco a poco desapareciendo esa explicación de las preguntas y alegaciones. El medico explicó que una niña de tres años y cinco meses en perfecto estado de salud, el 75% de los niños no puede subirse a esa escalera. Que además sí se le suma el problema de N.S., que tenía cinco costillas rotas, se debe tener en cuenta que con una costilla quebrada pueden dejar de jugar, con cinco costillas fracturadas la movilidad es absolutamente limitada. Es necesario que esto se tenga en cuenta, porque varios testigos dijeron que ella estaba bárbara, que corría y saltaba. Pero ella no sólo tenía las cinco costillas rotas, tenía toda la cola quemada. El médico dijo que en su estado sería casi imposible sobrenatural subirse a un escalón de esa escalera. Además debería haber sangre en la escalera, y no la hay. El rebenque estaba escondido, tenía sangre de N.S.. El ADN de C.E. no se buscó porque se sabía que el rebenque era de él. Él era el que lo usaba, y además estaba en su casa. La versión de la escalera ni siquiera la creyó el personal de salud, tal como lo relataron acá. C.E. es responsable por haberla golpeado, y V.M. por no haber impedido que la golpeen y porque después no la auxilió. En la investigación sólo hay dos sospechosos, por el lugar donde vivían. Fue V. o fue C.. Entre ellos se echan la culpa. Pero es importante tener en cuenta que en las fotos aparece

19

E. con el rebenque, que hay testigos que lo vieron con el rebenque: F.M.
P. dijo que C. se cruzaba el facón y el rebenque. V., dijo que él lo usaba y revoleaba. El propio E., reconoció que usaba el rebenque, para arrear las chivas. Que hizo un curso de doma de caballos y lo usaba para eso. Lo terminamos de confirmar con

el video. En el contexto campero el rebenque se utiliza para andar a caballo, y aquí nadie nos dijo que V. lo usara, que supiera siquiera andar a caballo. Entonces está claro que lo usaba C.. En el contexto campero, el rebenque lo utiliza el varón por cuestión de estadística. Por la definición de roles definido socialmente. No existe prueba que en este caso fuera excepción. Ningún testigo habló de que V. usara el rebenque ni que le pegara a la nena con él. No tenemos psicológicamente hablando perfil de personalidad de C.E.. Pero se probó con los testigos, y además existe una condena por atacar a una persona con un cuchillo. Tanto así que acepto su responsabilidad en un abreviado. El ser humano fallecido es un niña, es una mujer niña. Escucharon de parejas anteriores, que C. no tenía actitudes violentas con los varones. Pero debemos recordar lo que dijo P., el padre de la ex pareja de C. E. desesperado para contar lo que le paso a su hija. Ella vino a declarar, y contó que aún le tenía miedo, tuvimos que sacar de la sala a C.E.. Dijo que le dejó marcas que la van a seguir por el resto de su vida. La familia P., declaró espontáneamente. Cuando uno analiza las declaraciones testimoniales, debe considerar sí entre lo que cuentan, cuentan algo que ellos pueda perjudicar. En la familia P., el padre contó que un día se lo cruzó, y de la bronca que le tenía por lo que le hacía a su hija, le tiro el auto encima, y no lo agarro porque se tiro adentro de una casa. Sí estuviera mintiendo, nunca hubiese contado nada. A.A. y J.P.A., nos vinieron a contar que C. era violento con las mujeres. R.A., técnica del Inta, contó que la primer pareja de E. en el ámbito de una escuela, en un taller de violencia de género, contó que Carlos E. era violento. Aquí debemos aclarar porque cuando vino la pareja dijo que no existió eso. Ahora R.Á., no gana nada con decir algo que no existió. R.Á., una técnica, que además dijo que subir a una niña arriba de un carnero, no es un juego campero. Que subirla a un reproductor merino de 90 kg. es una barbaridad. Que no es costumbre campera. La conclusión es que C.E. es el que golpeó a S., causó la muerte de S.. Quería la muerte de la niña, se

20

arranca pensando que quien golpea con el rebenque en la cabeza a una niña tiene un serio desprecio por la vida de la criatura, ella no llegaba al metro de altura. Es claro que con su accionar va a producir la muerte. No le importo el resultado. Golpeo la cabeza a una niña, a una mujer, y eso es mucho más grave. Hay doble protección, porque S. era mujer y niña. La ley de violencia de género lo establece en el art. 4. La violencia de

género tiene una característica, hay una relación desigual de poder. Entre un hombre adulto de 40 años y una nena de 3 años y 6 meses hay relación desigual. Hay que recordar la vagina de S., ese moretón tan fuerte que tenía. Eso es expresión de desprecio por la mujer, un golpe así en los genitales es clara señal de desprecio contra la genitalidad femenina. El art. 5 describe las clases de violencia, en este caso es la física. C.E. cometió un femicidio, porque es un hombre que mata a una mujer, mediando violencia de género. V.M. debe responder, porque tal como lo dijo la Psiquiatra Forense, Celina Vermal, la legislación lo exige, no solo para los padres sino también para todo adulto que convive en el mismo espacio con los niños. Acá V.M., no impidió la violencia y después de que se produjo la violencia no la auxilió. S. fue encontrada muerta sola en la caja de la camioneta, tirada como un perro. S. tenía derecho de que la mamá la cuidara, que la protegiera, que la atendiera, a que velara por su integridad. Pero ella estaba en otro lugar, con la persona que hoy trata como asesino. V. sabía de la violencia, no la evitó, no procuro ayuda, ni atención médica. Lo más importante, S. no podía valerse por sí misma. Por eso tenía obligación V.. La cantidad de lesiones visibles que tenía S., no se puede pasar por alto, estaba molida a palos. Cinco costillas fracturadas, la depresión en el cerebro... no son creíbles los testigos que vinieron a decir que dos días antes la nena estaba bien. No sólo eran evidentes las lesiones, sino que también S. podía hablar y comunicarse, podía contar lo que pasaba. Esto se probó con los audios que se escucharon de S. hablando con familiares. Era una nena que no tenía problemas de contar lo que le pasaba. Seguramente que lo contó. Varios testigos dijeron que era una nena tranquila, no era una nena traviesa. V. sabía de la violencia porque las lesiones eran evidentes, S.lo podía contar, y porque la extensión de las lesiones le causaba dificultades apreciables. Se notaría cuando caminara, sí es que la dejaban caminar, porque vimos que tenía marcas en los dos tobillos de que la ataban con la

21

linga, con la misma que ataban a los animales. Esto se probó con el perito que vino a explicar el proceso que utilizó para llegar a esa conclusión. La defensa no lo podrá contradecir lo que han dicho los expertos, porque la defensa no trajo ni un solo perito. De acuerdo a lo dicho por el médico Bustos, se pueden agrupar las lesiones de acuerdo a la fecha. El primer grupo, las que se produjeron antes del 17 de marzo. El segundo grupo, entre 7 y 45 días para atrás. Acá debemos recordar que tal como dijeron los

testigos, y el propio E., el 23 de diciembre comienzan a convivir en el campo los tres. Allí comienza el calvario de S., porque más o menos nos sitúa en esa fecha. Del 22 al 21 de marzo, fracturas costales. Entre cinco y catorce días antes, entre el 24/03 al 02/04 siete lesiones. Entre tres y seis días, esto es entre el 01 y 04/04 cuatro lesiones. Entre uno y seis días antes, la semana en que murió S., diez lesiones. Entre dos y tres días, cuatro lesiones. Entre uno y tres días siete lesiones. El día de la muerte de S., trece lesiones. En fecha que no se puede precisar, le arrancaron los pelos a tirones. Es difícil recordar las lesiones, entre la cola quemada, la vagina, las orejas arrancadas por tirones. Para el Ministerio Público, no existe justificación para V.. No quedan dudas de que esa violencia es la que causó la muerte de S., porque esa violencia fue in crescendo. Empieza, y cuando al violento se lo deja seguir, va subiendo la escalada. Cuando la nena lloraría por el dolor, la respuesta del violento es más violencia. El hematoma subdural como causal de muerte, la fractura de costillas podría ser también causal de muerte, porque comenzamos a respirar mal, nos llega menos oxígeno al cerebro y también nos puede producir la depresión, si hubiese pasado más tiempo. La infección por las quemaduras también podría haber causado la muerte si pasaba más tiempo, eran quemaduras de tercer grado. Todo esto no recibió atención, de acuerdo a lo que dijo el médico. V. no evito la violencia, no vino nadie a decir que ella tenía alguna lesión. Tenemos a S. repleta de lesiones, y por el otro tenemos a quien debía protegerla, a V., sin lesiones. Si uno se imagina que alguien se interpone en una acción violenta, es de suponer que termina lesionado. Aquí no hay prueba de que V. haya tenido lesión alguna. La defensa no trajo ninguna prueba objetiva para decir que él la golpeaba. No hay evidencia seria que V. le haya llamado la atención a C. por la violencia hacia la nena. En su caso, sí quería podría haberla sacado de ese lugar, ya antes lo había hecho. Podía dejársela a su mamá o a su

22

hermana, pero no lo hizo. Pero no sólo no evito la violencia, tampoco procuro ayuda. Tenía vecinos que la podían ayudar. A escasos metros vivía un vecino que ya la había ayudado. Existieron personas que pasaron por el campo el día 06 de abril, S. muere el 07. Podía pedir ayuda, había señal de teléfono, que utilizaban para hablar con A., con M.. Sí existía miedo porque la golpearan, podrían haber mandado Whatsapp, y luego borrarlo. Hicimos pericia para rastrear ese tipo de mensajes en los teléfono, y no encontramos ninguno. Podría haberse ido al pueblo, iba una vez por mes

para cobrar la UAH, tenía muchas posibilidades de irse al pueblo. La defensa de ella va a venir a hablar del Estado. Sentamos acá al Estado, se trajo a la Asistente Social, a la psicóloga, al Senaf, tres policías, al agente sanitario, el CODECI. Le mostramos todas las veces en que el Estado intento ayudar a V., pero ella no la acepto, no lo quería. Acuérdense de cuando la psicóloga le hizo firmar un acta de compromiso, y V. se sonrojo. El acta de compromiso se hace firmar cuando la persona no se compromete. Senaf, la mamá de V. se podía quedar con la nena. En el CODECI, hay mujeres también, dispuestas a ayudar a las mujeres. Salud Mental del Hospital le hizo hasta el curriculum a V. para buscar trabajo. También estuvo la comunidad mapuche. No buscó atención médica. Salud mental nos contó cómo la asistía desde el embarazo, y antes también. De acuerdo a la historia clínica, los testigos nos indicaron cada una de las intervenciones que existieron en los últimos cuatro meses, y en ocasiones no pasaban más de dos o tres días entre una y otra. Le sacaban turno y le avisaban, ella no iba. El Senaf y Salud Mental, le consiguieron y le notificaron vacante en el jardín. Controles de niño sano sin hacer. Constelación de lesiones sin atender, hablan de que no busco atención médica. S. era una niña mujer, de tres años y medio. Estaba en un contexto en el que no podía pedir ayuda, estaba en el campo con quien la golpeaba y quien no hacía nada para evitarlo. V. tenía obligación de proteger a S., lo explicó la psicóloga García. V. era negligente en su ejercicio parental, lo dijo la psiquiatra Vernal. Ella también habló de violencia de género, y dijo que en este caso no se daba. El delito que cometió V.M., es el abandono de persona seguida de muerte agravado por el vínculo. En las instrucciones que van a recibir se le explicará qué debe estar probado para que ocurra esto, art. 106 y 107 del C.P. Este delito es el que pusiere en peligro la vida o la salud de otro abandonándolo a su suerte a una persona

23

incapaz de valerse por sí misma, y a la que deba mantener y cuidar. Se agrava sí ocurriera la muerte y se agrava cuando el delito es cometido por los padres a sus hijos. M.y E. deben responder de manera distinta, no sólo por perspectiva de género, sino por derecho penal. No es lo mismo hacer que dejar hacer. M. no le causó la muerte, pero tampoco hizo lo que debía hacer o podía hacer para evitarlo. Por eso es distinto el delito por el que se pide que responda V.. Respecto de la defensa, deben tener en cuenta que intento de no responder por el resultado, se echan la culpa uno a otro sobre la muerte. No hablaron, ni explicaron el resto de las lesiones. Los dos cambiaran la versión de los hechos respecto de la prueba colectada. Al principio a los

policías y los médicos, le dijeron que fue la escalera, pero acá con la prueba colectada, cambiaron la versión. Ahora C. dijo que cuando volvió del campo la nena estaba así y que V. le dijo que fue la escalera. V. dijo que estaba dentro de la cocina, que cuando salió vio a la nena tirada en el piso y fue C. quien mencionó la escalera. Eso es conocido como indicio de mala justificación. Porque quien dice la verdad, se mantiene con la misma versión durante todo el tiempo. Les cuento que lo que dice el imputado, es lo que el defensor debe probar en el juicio. No trajeron ninguna prueba respecto de la escalera. No hay prueba objetiva que E. golpeo a V.. No hay prueba de que V. golpeo a S.. Los testigos que trajeron para sostener que V. era la violenta, son increíbles. Acá se probó que cuando V. tuvo un problema serio, ella se autolesionó, que se cortó. Esa no es la conducta de una persona violenta. Entre las personas que trajeron para demostrar que C.E. era una persona tranquila, está la madre. Cuando se le preguntó a ésta, ella sostuvo que era buenísimo su hijo, pero no pudo dar explicaciones o hablar de la condena que tiene por lesión con el cuchillo. Ni tampoco de lo que paso con la pareja anterior de su hijo, P.. Por otro lado, la defensa de V.M. gira en tres ejes, el primero el título de “pobre chica del paraje”, pero eso no está probado. No era un lugar inhóspito que ella no se pudiera comunicar. El segundo, víctima de violencia de género, C.E. ejerce violencia física, V. no tenía ninguna lesión. Vermaal, nos dijo que podría haber un poco de violencia de género, pero que eso no fue condicionante para entender que V. actuó como actuó con su hija. Porque esa forma de relacionarse de V. con su hija, la tuvo desde que nació S.. V. tiene hermanas con el

24

mismo pasado común, pero que no tienen la misma actitud con sus hijos. La violencia de género hay que probarla, traer prueba. El tercer eje, el Estado ausente, acá se demostró que en realidad había falta de compromiso de V.. Hasta módulo alimentario le llevaron y ella no estaba, se lo dejaron a M.. Se describió todo lo que hizo Salud Mental del Hospital, agente sanitario, Senaf, la policía. Por su parte los acusadores particulares, en palabras del Dr. Hertzriken Velasco, hicieron hincapié en que tanto A. (madre de la acusada) como J.P. les pidieron que se haga justicia por S. caiga quien caiga, por ello no se encuentran condicionados. Se debe prestar atención al principio de que los imputados no están obligados a declarar contra sí mismo. Pero, cuando deciden declarar, abandonan ese derecho. Ellos lo

abandonaron para dar una versión de los hechos. Ellos declararon dos veces. Pusieron el énfasis, en la autoría de unos audios, en unos mensajes. Claramente esos mensajes pueden evidenciar una cuestión patológica que aconteció en el peor momento de sus vidas. Pero, se corrió el eje a lo esencial, a lo que se esperaba de ellos; que den respuestas a cada una de las 46 lesiones que presentaba el cuerpo de N.S.

M.. Para eso guardaron riguroso silencio. Tenían derecho a guardar silencio, pero nos hicieron perder tiempo en explicar mensajes de teléfono que poco o nada tiene que ver con lo que aquí nos convoca. Una niña muerta con 35 lesiones en su frente y 11 en su parte posterior. Respecto de esto existió silencio. Otro tema no menor, es que mínimamente discrepo con la fiscalía en el tema de violencia de género. Desde el principio la parte sostuvo y solicitó se recalificara el hecho como Femicidio. Que todo este suceso estaba atravesado de una cuestión patriarcal que hacía gala E.. Estamos frente a dos acusados, uno con un historial de violencia contra la mujer, y la otra atravesada por una cuestión de sufrir endogamia. Estamos convencidos, como dijo su madre, de que V.M. fue víctima de Violencia de género, emocional, psíquica y hasta física. En esto se discrepa con la fiscalía. Porque, sólo en esos 100 días de convivencia con E. acontecieron todas las lesiones descriptas. En ese periodo, V. pidió auxilio a su hermano de Viedma, a su hermana en los Menucos, porque su propia madre la vio con latigazos en su propia espalda. Pero les pedimos que declaren responsable a V. del abandono. Estamos convencidos en que E. ejerció violencia sobre las dos. Sobre ella fue emocional, psicológica, económica, y que había

25

relación asimétrica, la doblegaba en edad y en experiencia de vida. Por otro lado, ella ya era una señorita renga, tuerta, discapacitada socio afectivamente, por el componente del aislamiento socio-cultural por vivir literalmente en un paraje aislado sin luz, sin agua. El teléfono creo que prenderían la camioneta para cargarlo. Sostenemos que C.E. y V.M. deben ser declarados responsables. S., vivió 1300 días, hasta octubre de 2019 no presentó lesión reversible o visible alguna. Con V., M., V.- A.. Pero en esos 100 días justamente le estamos endilgando el abandono, porque los últimos 100 días los paso con E. y V.. Durante ese periodo tuvo lesiones absolutamente irreversibles, las que le produjeron la muerte. Se comparte íntegramente lo alegado por el Fiscal Marquez Gauna. Pidió que declaren que hubo un femicidio que C.E. es el responsable. Que esa criatura fue abandonada por su

propia madre y eso le causó la muerte. La defensa pública de V.V.M., ejercida por Dr. Luis Carrera, hizo

hincapié en que el único autor del homicidio es C.R.E.. De ese delito V.M. es inocente al igual que del abandono de personas. Su defensa gira en un primer eje a la violencia en la vida de V. y la amenaza de E.. En otro, todas las conductas para demostrar fundadamente que no tuvo intención de colocar a su hija en situación de desamparo. Hay responsabilidad del Estado. Personas que tiene que ver con Senaf, Salud Pública, policía. Lo dijo el mismo E., varias ocasiones la policía se llevaba a V. y a la hija. La violencia de género está probada, porque basta con la denuncia de la madre, y el fiscal debe actuar en consecuencia. Los testigos, son prueba, entonces hay abundante prueba de que existió violencia de género. M.M., contó que una noche a las dos de la mañana aparecen en su casa las dos golpeadas, V. y la nena. La madre, la propia querellante, relató que la vio dos veces golpeada a V. una en la espalda. F.M.P. nos contó que un día V. se presentó desesperada con su nena en brazos. Él contó que la ayudo, pero esa única vez. Ella después no podía pedirle ayuda, porque estaba amenazada por E.. Es quien realiza la exposición policial, porque V. tenía miedo. E., habló de que tenía heridas en estado semi inconciencia. A. es otro testigo más. La perspectiva de género es obligación aplicarla tanto para la fiscalía, como de la psiquiatra forense. Ésta emitió un dictamen en prueba fragmentada, se ve que no investigo a fondo la familia. No es como

26

dice la Psiquiatra, acá V. hizo todo lo que tuvo a su alcance, pero el Estado no la acompañó. A partir del mes de febrero las cosas se recrudecen, la familia la hace a un lado. La hermana había sido amenazada por E., ella dijo acá que a partir de febrero no se metió más. V., de acuerdo con lo que dijo su hermano A., no es que dejo a su nena y se va. V. ya vivía con E., para salvarla de su violencia, va al Juzgado de Paz, hace un acta de entrega de la nena a su madre. Eso no es un acto de abandono de persona, todo lo contrario. Ese tipo de situaciones indican la intención de poner a resguardo. Pero después, vuelve a V.. Acá vuelvo con la actuación del Senaf, es inadmisibile, según lo que dice la abuela -hoy acusadora- V. se tenía que hacer cargo. Entonces ahí se la devuelve a V., en el peor momento de violencia. El Senaf ya sabía de la situación de violencia, lo dijeron acá. Hicieron un par de visitas durante noviembre, diciembre, incluso la primera semana de enero, como la nena esta

con la madre, no van más. A pesar de que en el mes de febrero reciben un llamado de maltrato, no hicieron nada. El hermano que vino a declarar, reconoció que la dejaron sola. Todos sabían de la violencia, en palabras de Hernández de Salud Pública, ya sabían

que había denuncia por maltrato. Todos sabían en el pueblo, nadie se quiso meter, todos le tenían miedo. F.M.P. llamo el 05/04, fue atendido por el enfermero, le dijo que vio a la nena lastimada con quemaduras, que por favor vayan. El enfermero sabía de las situaciones anteriores, a pesar de todo eso no hizo nada. Si hubieran actuado como corresponde por parte de Salud Pública, Senaf, hoy no estaríamos acá, hay abandono de personas también por parte de ellos. E.contaba con allegados que ejercían presión. V. contaba con una amenaza concreta cierta posible y futura, de que le iba a matar a su hija. Entonces acá teníamos violencia de género y amenazas, por lo que debería haber actuado los organismos del Estado. Debían haber sacado a la nena y protegido a la madre. En una oportunidad la llevan a salud pública a la nena, la internan, ya estaba con pérdida de pelos y rasguños, y ahí el médico parece que no vio nada. En 21, 22 y 23 de febrero estuvo el CODECI, ellos tomaron conocimiento del maltrato. La vio a S. con maltrato. Acá declararon que la vieron a la nena corriendo entre las jarillas y ahí entendieron que así se provocaba las lesiones. El maltrato no solo puede ser físico, también es psicológico. Se prueba con que tenía mucha experiencia, tenía antecedentes de violencia de género, y sabía que sí le dejaba

27

alguna marca iba adentro por la condena que ya tenía. Entonces se desquitaba con la hija de V., porque sabía que sí le pasaba algo la madre era quien iba a estar acá. Su descargo iba a ser esto que dice ahora, que la nena era descuidada. Tengan en cuenta que

el abandono de persona tiene una pena que va hasta los 15 años de prisión, y ella ya carga con una pena natural. La familia también carga con culpa, como dijo su hermano, porque no le dieron apoyo. Por eso sostengo que la psiquiatra evaluó prueba fragmentada para su dictamen, no tuvo en cuenta los testimonios que le acercó la defensa. V.M. hizo todo por salvar a su hija. Ya para marzo las cosas se agravaron, V. ya no sabía qué hacer, ya no tenía apoyo de su familia. La hermana misma dijo que a partir de febrero que recibió la amenaza ya no se comunicó más. Entonces estaba sola con una persona violenta, yo creo que hasta los allegados a él le

tenían miedo. V. fue muy sincera, porque todo lo que ella dijo tenía respaldo en la prueba que se producía. Por ejemplo, los mensajitos, ella me dijo que esa tarde había estado en el hospital y tuvo una discusión con la hermana, porque la hermana le recriminaba no haber hecho la denuncia. Denuncia que ella tampoco hizo, porque tenía miedo a E.. Esa situación fue aprovechada por la mamá de V. para llevársela a su casa. Allí estaba sola V. con allegados y familiares de E. a su alrededor. Ahí está la explicación de los mensajes, por la recriminación de la madre. Le recriminan que cuando fueron al campo el cuerpo de la nena estaba solo en la camioneta. Ese fin de semana ella recibió una terrible golpiza. Ella no podía recurrir a la ayuda de su vecino porque después de la primera vez, E. le dijo que la próxima vez concretaría la amenaza. E. la tenía totalmente dominada. Existió una estrategia para que se distanciara de su familia. Ese día estaba encerrada en la cocina con E., porque él le decía lo que le tenía que decir a la policía, que se había caído de la escalera. La única funcionaria que tuvo perspectiva de género es la Dra. María Gadano, quien la dejó con prisión domiciliaria. Después encontramos a V. nada más podía hacer, fue olvidada abandonada, sin apoyo. Sola con E. un drama terrible que termina con la vida de su propia hija. Ella se da cuenta cuando está en la comisaría de Gómez. Es obligación de todos centrarse en la violencia de género, hasta podía ser culposo, pero nunca una actuación dolosa. Tengan en cuenta lo dicho por M.P., y de su papá. Pobre V. nadie hizo nada, para salvaguardarla de la violencia. Así tenemos una foto que

28

anduvo circulando, R.Á., y un video que terminó en un triste informe. Es claro que no existió intencionalidad de V.. Solicito que al momento de resolver sobre la responsabilidad, que el veredicto sea de no culpabilidad. Por último, el Dr. Carlos Vila Llanos, en defensa de C.R.E. manifestó, efectivamente como sostuvo el fiscal, existe una norma en el ordenamiento civil, que dice que los progenitores sean consanguíneos o no, tienen obligación de vigilancia, un deber de cuidado. No se puede permitir que uno de los padres maltrate a un niño y el otro que se quede mirando. Pero, quiero contar que esa responsabilidad que de alguna manera tenía mi defendido, no ha sido acusado por eso. No le reprocharon no haber evitado, le reprocharon haber matado a N.S.M. en un contexto de violencia de género. Hago esta aclaración porque el Jurado no puede condenar por hechos que no fueron reprochados o hechos que no acusaron. Por lo que para definir la

responsabilidad penal de E., deben ceñirse a los hechos por los cuales lo han acusado. El Derecho Penal y el Derecho Civil, tienen ciertos presupuestos, que explicará reducidamente. El Jurado no conoce de derecho, por lo que deben tener en cuenta que para decidir que este sujeto es responsable del art. 80 del C.P., un homicidio agravado. La primera regla es la necesidad de que exista una norma penal que diga que matar a otro mediando violencia de género es un delito. Tal como dijo el señor Fiscal, esa norma existe, está expresamente previsto en el artículo 80 del C.P. El segundo presupuesto de la responsabilidad penal, es que a parte de la norma penal, el hecho debe estar objetivamente acreditado. Eso se llama imputación objetiva. Es decir que los acusadores de acuerdo a la prueba rendida en el juicio, sin las alegaciones de los abogados, esa prueba deja absolutamente en claro que C.E. mató a N.S.M. mediando violencia de género. Pero además es necesario, a diferencia del derecho Civil donde existe la responsabilidad objetiva. En el Derecho Penal no existe la responsabilidad objetiva, no hay ningún delito del Derecho Penal que no sea cometido con dolo o con culpa. De manera tal que lo que el Jurado también debe determinar es que de acuerdo a la forma en que se imputado el hecho, y la prueba que se produjo en el juicio, es sí Erbín subjetivamente quiso matar a N.S.M., sí es que él fuese el autor. Para ello los presupuestos mínimos de consideraciones fácticas que deben tener en cuenta es que él conocía que le estaba pegando, y que de esa

29

golpiza por lo menos era previsible la muerte de la niña. Los abogados lo llaman dolo eventual. Sí no hay todas estas cositas que le he mencionado, entonces no hay responsabilidad del hecho porque el artículo 80 del C.P. no admite que se cometa con culpa, solo por dolo. Vamos a comenzar a analizar los distintos aspectos de éste caso. Lo

primero que hay que ver es sí el agravante “mediando violencia de género”, existe. Es decir, sí N.S.M. sufrió violencia física o psicológica. El sol no se puede tapar con el dedo, aquí la prueba es abrumadora. Está claro que la niña desde diciembre de 2019 cuando se fue a vivir al campo Las Mochas, con su madre y E., hasta abril de 2020, fue golpeada y maltratada. Es cierto que algunas lesiones pueden tener algún tipo de explicación, como dijo la Lonco que vino a declarar, eso explicaría alguna pequeña lesión, pero no todo lo que tenía esta niña. Había más cosas más graves que un rasponcito en la cara. Un dato relevante para considerar el maltrato físico y

psicológicamente de esta niña, son las lesiones en la oreja, causadas por tironeo. Esto esta probado. Hay otra lesión, como la quemadura en la cola, que de acuerdo a lo que le dijo V. el 07/04 a D.E. que podría haberse efectuado cuando la nena se cayó arriba de un tarrito que tenía grasa, y que posiblemente eso sería la causa de la quemadura. Faltan los dientes, y las ataduras en los pies. Creo que la ataban para cuando

ellos se iban al campo, así evitaban que la nena se les perdiera, tal como contó C.

E.. La lesiones en la rodilla, no pudo ser causada por las rocas. El Ministerio Público ha probado acabadamente que esta niña era víctima de maltrato infantil físico y psicológico. Y sí V.M. era quién lo hacía, y C.E. lo permitía, C.

E. era responsable porque él tenía un deber de cuidado, no se entiende porqué no lo acusaron por eso, y lo acusaron de lo que no hizo. Es cierto que existió maltrato infantil, pero discrepa en que sea un caso de violencia de género. Es cierto que N. es una mujer niña, y en su condición de tal, puede ser víctima de violencia de género, y en principio cualquier maltrato infantil es violencia de género, pero lo que los letrados que lo precedieron no explicaron es que existe una diferencia entre maltrato infantil severo grave, importante, no siempre es violencia de género. Ese maltrato psicológico físico, debe explicarse porque a quien se está sometiendo lo hace porque es mujer. El agravante

de femicidio no es completo solo en referencia a S. Se debe verificar otro extremo, lo dijo brillantemente el fiscal, dijo que para que la violencia de género haya 30

repercutido penalmente y haya provocado la muerte de la nena, es necesario probar que C. E. sometía a V.M. de tal manera, con tanta magnitud, que estaba impedida de defender a su hija. Eso no existe aquí. V.M. nunca fue víctima de maltrato psicológico o físico por parte de C.E.. En esto comparte totalmente la postura del Fiscal. Sin embargo, el doctor en la pantalla les dijo que la defensa iba a decir “biri biri”, pero eso no es así. Vamos a ver los “biri biri” de la fiscalía. En la audiencia de juicio quedo claro la disputa por tierras, un tema muy común en personas que no tienen el título. Conozco el tema a la perfección porque incluso tengo un caso en la CSJN por un interdicto de recuperar posesión. Por eso está claro que entre C.E. y F.P. había una situación de conflicto, de tensión. Fue tan cierto que un día en la tranquera de acceso al campo Las Mochas, existió una chispa. Ahí este joven

imprudente, C.E. sacó un cuchillo, y se puso a pelear con el hijo de M. P.. Lo lesionó, eso es verdad. También vino a declarar M.P., compañera de C.E., desde el 2015 al 2017. Describió un maltrato superlativo e impactante, en contra de C.E.. Para decir sí es cierto o no eso, tenemos la declaración del padre, pero no tenemos confianza, se ve un hombre que en un determinado momento se lo cruza a C.E. y le quiso tirar el auto encima. Su declaración está envenenada. Pero hay un dato objetivo, para resolver la violencia de C.E. sobre las mujeres. La declaración de su primera mujer, S.C., que vivió con él 13 años. Ella dijo que nunca tuvo un episodio de maltrato, que cada vez que había una discusión de pareja, C. se iba y volvía después. Que lo dejó para toda la vida cuando descubrió un episodio de infidelidad. Nos mostró un hombre de campo, pobre, que a veces no tenía dinero para comer, pero le llevaba víveres a su ex-mujer. Entonces no se explica cómo del 2015 al 2017 se convierte en un diablo. No existen registros más que una exposición policial, esto no es "biri biri". La única que lo refirió fue la mujer policía que fue al campo Las Mochas. Ella contó que el papá de P. fue a hacer una exposición policial para que C.E. no se acercara más a su hija M.. Como no quiso hacer una denuncia no se derivó la cuestión. Por eso se entiende que no debe tener el significado que le quieren dar. Tanto F.M.P. y P., no conocen nada de este caso. M.P. al ser preguntado, dijo que nunca vio un episodio de violencia de género. Con lo cual, las declaraciones sobre la supuesta violencia de C.

31

E. sobre V.M., sólo son prejuicios. Son preconceptos que ni siquiera están vinculados con el hecho principal. Esto no significa, que no existen indicios claros y concretos de que efectivamente, no existía violencia de género contra V.M.. Se puede mencionar acá, que valorar prueba compuesta, esto es, que se sumen indicios, graves, precisos y concordantes; no es lo mismo que una bolsa de gatos. No puedo traer cosas desprendidas del contexto del hecho imputado para que a partir de allí construir que C.E. era un señor violento; que porqué se peleaban, él maltrataba a la nena. Eso es prejuicio. Que porque C.E. era domador de caballos, usaba el rebenque que quedaba en la cocina, sólo él lo podía agarrar. Eso es un prejuicio. ¿Qué déficit físico o psicológico tienen las mujeres que no pueden agarrar un rebenque? Sí yo he visto mujeres camioneras. Existen más indicios de que no existió violencia de C.

E. sobre V.. Cuando ellos se conocen, 2018, luego inician la relación y deciden

convivir, como no tenían dónde ir, se van a vivir con la madre de E.. Una vez se fueron a comer donde el hermano, C. sale a hablar por teléfono con su hijo. Eso no le gustó a V., y se fue. Cuando se van a la casa, se están por acostar, llega un patrullero a busca a la mamá de E., tal como contó ella acá, porque V. la llamaba. Se había intentado suicidar. La doctora que intervino certificó que esta chica se cortó. Deben saber que sí el profesional de la salud detecta que este tipo de hechos lo cometió un tercero diferente, debe denunciarlo. La medica lo único que hizo es llamar a D.E.. Cuando se fueron a la casa, ante esa tentativa de suicidio, la doctora le dijo que trate de evitar acostarse con C. para evitar cualquier situación que pueda afectarla. Ella llegó y se acostó con C.. La madre contó que cuando se levantó, los vio como si nunca hubiera pasado nada. Por otro lado, está la perito que vino a declarar, la psiquiatra Vermal que explicó que aquí no hay violencia de género. V. cobra la asignación universal por hijo y C.E. no le saca el dinero, tiene la posibilidad de ir y venir del campo Las Mochas y C.E. no se lo impide. Se debe tener presente que antes de fines del 2019, la nena vivió muy poquito tiempo sola con V., porque se la había dejado a su madre que vivía en Comicó, o si no vivía con su tía. Desde el nacimiento de la nena hasta fines del 2019, se veían con V., pero no vivían juntas. Existían situaciones de maltrato infantil, que se revelan con que V. cobraba la asignación universal por hijo, pero no le daba la plata a la abuela que estaba a cargo de

32

la niña. En octubre de 2019, la nena vuelve a Los Menucos, y se queda con M.. Según lo que relata la L.P., estaba en el hospital, cuando ve llegar a M., con la nena azul, y le dice al médico que le habían dejado ese día a la nena, y que estaba así hace una semana. Por esta situación la buscan a V. al campo, y ella va. C. E., no se lo prohibió. Los operadores del Senaf, ahí pretenden realizar un acompañamiento por lo menos a V., para revincularla con la hija. V. fue a hacer trámites en el Ases. En un momento ella se inscribe en un curso, la nena mientras tanto está en Comico. La gente de Salud Pública le consigue hasta una casita, pero ella se arrepiente y se va al campo de nuevo. La psicóloga del Hospital, vino y explicó claramente cómo era V., de la situación de abandono de ella para con su hija. Se dijo todo lo que se hizo. Ni siquiera el que su padre esté preso por abusar de su hija, puede tener un impacto de tal naturaleza que odie a su hija, no quería a su hija. Como dijo el Fiscal, no existió violencia de E. contra V., pero incluso, de haber

existido para que tengan la entidad jurídica de que son comportamientos que justifican que C.E. haya matado a N.S.M., lo que deberían haber probado es que, por causa de esa violencia de género, tan llena de contenido, V. estaba completamente atada de manos, y nada absolutamente nada podía hacer frente a los ataques de este ogro. Eso no está probado. Con lo cual, el tema del agravante, la discrepancia con el Sr. Fiscal, es que la situación de maltrato infantil, horrorosa, no necesariamente es violencia de género, porque el maltrato debió ser porque era mujer. Es un condicionante, y eso acá no está. Le pegaban porque era la chiquita que les molestaba, que se querían ir al campo y los jodía. Existía una situación grave de maltrato infantil, que se dio en el campo, pero que se evidenció porque antes la nena no estaba con V.. Vino a estar con ella cuando para las fiestas C.E. le dijo que llevará la nena para estar con ellos. Esto era un caso de maltrato infantil de la madre para con la hija, por eso no está el agravante. Este jovencito, lo permitía. Aún cuando no fuera el padre, no debía permitirlo. Las lesiones conforman el marco fáctico que confirma el maltrato infantil. Pero, hay que ver cuál de las lesiones le provocó la muerte. El médico forense explicó que para él la muerte se debió a un traumatismo craneoencefálico, que al ir pasando los días junto sangre líquida en uno de sus costados, hematoma subdural. Es algo interno. También, había una hemorragia subaracnoidea que

33

evolucionaron con el tiempo y causaron la muerte. El rebenque estaba en la cocina, lo podía usar cualquiera, eso está absolutamente probado. Lo podría haber tomado una mujer, no se entiende la relación única de rebenque-hombre. El rebenque tenía en su interior un fierro, eso nos dijeron acá. Cuando se le preguntó si existía fractura en el cráneo, el respondió que no. Con total independencia de si utilizó o no el rebenque para golpear a la nena, lo cierto es que el golpe no parece tener la magnitud para que de ordinario causara la muerte de una persona. En la autopsia se extrajo muestras para hacer un examen anatómico. Allí se detecta una bronconeumonía aguda, que el doctor lo relacionó con los golpes que tenía. Esa relación no quedó clara. Pero lo que aquí se probó es lo que dijo el doctor, aunque no nos quede claro a la defensa. Para valorar si fue V. o C. el que le pegó a la nena, existe prueba. El médico que llegó ese día, cuando constata que está muerta la nena, comienza a desvestirla, ve las lesiones, pregunta a qué se deben y que no recuerda quién le va contando cómo se produjeron. La enfermera que declaró dijo que fue V. que explicaba que la nena se

cayó de la escalera, mientras que C.E. no decía absolutamente nada. Si en ese contexto se da información falsa, eso es indicio de mala justificación del que habló el fiscal. La policía Dahiana Noemí Levin, ella contó que cuando llegaron ellos estaban los dos contra la camioneta, que en un momento V. se le acerca y le dice que ella nunca le hizo nada a la nena, que siempre la cuidó. Eso es un indicio de mala justificación. La situación de abandono que hacía V. con la menor fue creciendo en maltrato infantil en Las Mochas. En febrero del 2020 la nena se enfermó y la llevan al hospital a la nena. Los operadores de salud van al campo en ambulancia para atender a la nena, pero ella se negó a que la vieran. Hablan con C., él les dijo que no tenía problemas en que la vean, pero era V. que no quería. Ella no quería que la vieran porque estaba golpeada. Otro episodio, el 07/04/20, cuando la nena no despertaba, C. E. es quién sale corriendo hacia el cerrito para llamar al 107, varias veces lo intenta hasta que lo logra. Lo atendió el médico Rodríguez, que declaró por Zoom. A él le insiste en que vayan a ver la nena porque no se despertaba. Hay que recordar las fotografías, tal como lo contó C., él la subió a la nena a la chiva -no a un carnero para que perdiera el miedo, no para atormentarla. Es el tipo que siempre aparece jugando con la nena. Pero sí permitió que V.M.hiciera todo lo que los

34

indicios indica que hizo. De eso sí es responsable. No se entiende el porqué no lo acusaron de eso. Lo acusaron de que él mató a la nena, pero la prueba indica que ella mató a la nena. Como otro indicio, están las llamadas que ella le hizo el día del hecho. Los mensajes de los que surge la preocupación que ella tenía por él. No por lo que le había pasado a su hija, no es la reacción que se tendría con el asesino de su hija. Por eso es que el defensor la hizo declarar, y ella dijo que le envió esos mensajes porque la amenazaron. Pero ustedes vieron a la mamá de E., no es creíble lo que dijo. Ustedes vieron cómo V. se comportó en estas audiencias, es la persona colérica. No es una persona sumisa, o con falta de educación. El cuento de la mujer sometida, eso, es “biri biri”, Por último, para hablar de la responsabilidad por la muerte de la niña, debe acreditarse la intencionalidad homicida. C.E. es inocente. Pero para la responsabilidad por la muerte, la persona debió saber que por ese golpe en la cabeza tenía la potencialidad suficiente para causar la muerte, que ese resultado estuvo en la conciencia de quien actuaba y le importo un carajo. En este caso, la persona que tuvo ese comportamiento no tuvo esa intención, quiso reprenderla, el golpe tiene intencionalidad de lesionar, pero no de matar. El resultado fue fortuito, porque terminó

en algo que ellos no pudieron prever, ni pudieron constatar después, que fue la hemorragia interna. El hematoma subdural y la hemorragia subaracnoidea. Eso no se ve. Los únicos signos que evidenciaba la nena era la tos, eso se relaciona más con la bronconeumonía. F.M.P. la ve el 04/07/2020 llega al campo y ve que la nena estaba sola con una remerita y toda desnuda. No estaba C.ni V.. La nena estaba tosiendo. Sí hubiesen querido matar a la nena lo podrían haber hecho, pero lo que pasaba era la represión en el contexto de maltrato infantil, pero sin dolo homicida. Los hermanos G., declararon, uno de ellos fue contratado por E. para que llevara la mercadería. Él fue el 06/04, él habla con la nena, juegan. Hay varias personas que la vieron lucida a la nena, y por eso no se percataron de la hematoma subdural. Aquí hay preciosos elementos de prueba que pueden considerarse, V. golpeaba a su hija, pero no la quiso matar. C.E. tuvo responsabilidad en permitir, es grave, pero no lo acusaron. Por eso, a C.E. se lo debe absolver de lo que no hizo, esto es el homicidio de la nena mediando violencia de género. Seguidamente, se convocó a las partes a una audiencia privada con el objeto de

35

establecer las instrucciones finales -generales y especiales del caso-, que fueron leídas con posterioridad al Jurado, también se les proporcionó copia por escrito, y a continuación se transcriben para la integralidad y autosuficiencia de la sentencia.A).
OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN:[1]
Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les voy a dar en este momento. También les daré copia de ellas por escrito.[2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.[3] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.[4] Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia.[5] Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.[6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.[7] Luego, explicaré lo que la

fiscalía y querrela, deben probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado y la acusada por el o los delitos imputados. Les explicaré cada uno de los delitos imputados por la fiscalía y querrela, los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas alegadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.[8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar la discusión del caso en la sala de deliberaciones del jurado.[9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar. **OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO:**[1] En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos. [2] Como Juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción
36

de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. [3] Como jueces de los hechos, es su primer y principal deber decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten y valoren. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado, o permitirse suponer, o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. [4] Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.[5] La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.[6] Su segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y

apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.[7] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo, y otro Tribunal puede revisar y corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones por lo que no se pueden revisar. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. [8] Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen un veredicto.[9] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones de quien les habla, de las partes o

37

de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA:[1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado, ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. [2] No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes en este juicio ante ustedes y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA:[1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a que valoren imparcialmente la prueba.

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO: [1] El castigo no tiene nada que ver con su tarea, la

cual consiste en determinar si la fiscalía y la querella han probado la culpabilidad de C.E. y V.M.. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a C.E. y V.M. culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada. TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES:[1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.[2] Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible.[3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba

38

conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. [4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. [5] Su única responsabilidad es determinar si la fiscalía y la querella han probado o no la culpabilidad del acusado y/o de la acusada, o de ambos. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo. INSTRUCCIONES FUTURAS: [1] Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS:[1] Si durante la deliberación les surgiera alguna pregunta, por favor escríbanlas y entréguelas al Oficial de Sala, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El Oficial de Sala me entregará las

preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a sus preguntas a la mayor brevedad posible.[2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. [3] Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado o de la acusada. REQUISITOS DEL VEREDICTO: [1] El veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable.[2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un

39

veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen el de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.[3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Su meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.[4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentararlo en el formulario de veredicto y notificar al Oficial de Sala. Regresaran a la sala de juicio y me lo entregaran. Luego, el presidente del jurado leerá los veredictos delante de todos los presentes.[5] Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.

B). PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:[1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía y querella pruebe su culpabilidad.[2] La acusación por la cual C.E. y V.M. están siendo enjuiciados es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el fiscal y la querella le imputan haber cometido. La acusación no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad. [3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir que C.E. y V.M. son inocentes. Dicha presunción los protege a lo largo de todo el proceso, incluída su

deliberación al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía y la querrela tienen la carga de probar y de convencerlos, más allá de duda razonable, que los delitos y hechos que se imputan a C.E. y V.M.

ocurrieron y que ellos fueron quienes los cometieron. CARGA DE LA PRUEBA:[1] El acusado y la acusada no están obligados a presentar prueba, ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos por los que están acusados.[2] Desde el principio hasta el final, es el fiscal y la querrela quienes deben probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable. Entonces, el fiscal y la querrela son quienes deben probar la culpabilidad de C.E. y V.M.. No es el acusado o la acusada los que deben probar su Inocencia.

DUDA RAZONABLE:[1] La frase “más allá de duda razonable” constituye una parte
40

muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente:[2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.[3] No es suficiente con que ustedes crean que C.E. y V.M. son probable o posiblemente culpables. En esas circunstancias, ustedes deben declarar a los acusados no culpables, ya que el fiscal y la querrela, no los han convencido de la culpabilidad de los acusados, más allá de duda razonable. [4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal y la querrela así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.[5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que los delitos imputados fueron probados y que los imputados fueron quienes lo cometieron, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. [6] Si al finalizar el caso y basándose en toda

la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado o la acusada por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.[7] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que C.E. y V.M. fueron quienes lo cometieron, ustedes deberán declararlos no culpables de dicho delito, ya que los acusadores fracasaron al intentar convencerlos de la culpabilidad del acusado o de la acusada. **NEGATIVA A DECLARAR:** [1] Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin 41

que esa negativa haga presunción alguna en su contra. [2] La Constitución exige que la fiscalía y querrela prueben sus acusaciones. No es necesario para el imputado y la imputada desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a los acusadores (fiscalía y querrela) a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad mediante prueba.[3] Si el acusado o la acusada ejercitaron su derecho fundamental de la Constitución al elegir no declarar, no deben ver esto como una admisión de su culpabilidad o ser influenciados de ningún modo por esta decisión. [4] Aunque en casos -como este- que han decidido declarar, no están obligados a someterse a las preguntas de los acusadores y eso tampoco es presunción en su contra. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA:**[1]A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. [2]Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:[3] ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?[4] ¿Tenía el testigo un interés en el

resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?[5] ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?[6] ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?[7] ¿Parecía razonable y consistente el

42

testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “similar a” o “distinto de” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?[8] ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación?[9] ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión.[10] ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? [11] ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio? [12] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.[13] Al tomar su decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos.

También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso. CANTIDAD DE TESTIGOS:[1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. [2] Su deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.[3] Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio

43

de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos. PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA: [1] Si ustedes creen, por la prueba presentada por C.E. y V.M. de que no existió delito o de que él o ella, no los cometieron, deben declararlos no culpables.[2] También deben tener presente que si esa prueba, los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito, ustedes deben declararlos no culpables.

C). PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. 1.-TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA:[1]Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.[2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba. En caso de que el acusado o la acusada decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado/a, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento de decir verdad, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno. Lo que declaren en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes.[3] La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.[4] La prueba también incluye las Convenciones Probatorias a las que han arribado las partes. Las Convenciones Probatorias son prueba. Se llama

Convenciones Probatorias a los hechos que las partes acordaron dar por probados y ciertos. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba. En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos: 1. Que en fecha 16/09/20 personal de la Comisaría 18va. de Los Menucos realizó -por gestión de la Fiscalía- la diligencia de Allanamiento en el Hospital de aquella ciudad, en la cual se secuestró la Historia Clínica de la menor N.S.M.- 2. Que el día 08/04/20 personal del Gabinete de Criminalística de General Roca se constituyó en la

44

Comisaría 3ra. de esta ciudad, donde transitoriamente se encontraba la imputada V.V.M., y le secuestró el teléfono marca Nokia, color azul, con pantalla clisada (NIR GCGR-366/20).- 3. Que en fecha 08/04/21 personal policial de la Comisaría de Los Menucos, secuestró en esa Unidad al imputado C.R.E., el teléfono marca Motorola, color negro, modelo XT1920-18, IMEI 359530094165050, con batería y un micro chip (NIR 137/20). 4. Que la Directora del Laboratorio Regional de Genética Forense, con sede en San Carlos de Bariloche, Dra. SILVIA VANNELI REY, realizó pericia molecular de ADN (N° 20-102- LRGF del 11/09/20), de la que se concluye que el perfil genético existente en el rebenque presenta identidad con el perfil genético de N.S.M.. También son hechos probados, sobre los que no hay discusión, los que se denominan Prueba Suficientemente Estandarizada, esto es: el certificado de nacimiento de N.S.M., donde consta que nació el día .. de octubre del 2016 y es hija de V. V. M.. En el mismo sentido deben tomar el certificado de defunción de N.S.M. que es de fecha 7 de abril del 2020. DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA:[1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba.[2] Los cargos que la fiscalía y la querrela les expusieron y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba los descargos de los defensores. Nada de lo que yo, o los abogados hayamos dicho durante este juicio, es prueba. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas materiales exhibidas.[3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción, no es prueba.

Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción. PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL: 1] Alguno de ustedes

pueden haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”.

Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.[2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”. [3] Sin embargo, a menudo los testigos
45

declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial.[4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.[5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia. PRUEBA PERICIAL:[1] Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza.[2] Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos.[3] Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:a) el entrenamiento del perito;b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.[4] Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para

ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.[5] Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto. PRUEBA MATERIAL:[1] En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, un rebenque, una eslinga, videos, audios, fotografías, y otros elementos materiales. Que le han presentado en la sala. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse

46

en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.[2] Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.[3] Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba. VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS: [1] Todas las personas realizamos asunciones, tenemos sentimientos, creencias y estereotipos sobre los demás. La mayor parte del tiempo no nos damos cuenta de que los tenemos y de cómo influyen en nuestras decisiones. Los estereotipos pueden ser de género, raciales, religiosos, de categoría social, de nacionalidad, etnia, edad, orientación sexual, procedencia geográfica, deportivos, etc. Los estereotipos de género son características, actitudes y roles atribuidos a las mujeres por el solo hecho de ser mujeres. En las relaciones personales entre varones y mujeres, los estereotipos de género negativos generan una relación desigual de poder a favor de los varones y provocan desventajas para las mujeres en el plano social, cultural, político y económico. Esos estereotipos dan lugar a numerosos prejuicios.[2] Los prejuicios son creencias, opiniones y juicios sin motivo alguno sobre una persona. Esos prejuicios también pueden basarse en el género y causar desigualdad en contra de la mujer. Los prejuicios pueden ser explícitos (conscientes) o implícitos (inconscientes). No importa cuán imparciales pensamos que somos: nuestra mente naturalmente toma decisiones basadas en prejuicios, y la mayor parte de las veces son inconscientes. Debido a que todas las personas hacemos esto, a menudo vemos la vida y valoramos la prueba de una manera que tiende a favorecer a las personas que nos agradan (o que tienen experiencias de vida similares a las nuestras) y de desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. También podemos tener

prejuicios sobre personas parecidas a nosotros. Les reitero: los prejuicios no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos. Esos prejuicios pueden afectar nuestros pensamientos, afectar cómo recordamos lo que vimos y escuchamos, a quién le creemos o no le creemos, y la toma de importantes decisiones.[3] Ustedes han sido convocados como jurados para tomar una importante decisión. Deben tomarse el tiempo necesario para valorar cuidadosa y reflexivamente la prueba. Deben reconsiderar las primeras impresiones sobre las personas y la prueba y no dejarse influenciar por sus preferencias

47

personales, generalizaciones, sentimientos, simpatía, estereotipos, o prejuicios conscientes o inconscientes. Cuando estén deliberando para decidir su veredicto, escuchar las diferentes perspectivas que ustedes tienen pueden ayudarlos para identificar

los posibles efectos de los prejuicios ocultos en el proceso de toma de decisión. La ley les demanda que tomen decisiones justas basadas únicamente en la prueba, su buen juicio y su sentido común. Nunca basadas en prejuicios. MOTIVO: [1] El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que el fiscal y la querrela deben probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si C.E. y V.M. son o no culpables.[2]

Una persona puede ser encontrada culpable de un delito, sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. [3]Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado/a tenían o no motivo para cometer el delito, reiterando que no es elemento esencial para determinar su veredicto.2.-INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACION DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES:[1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.[2] Sus anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mí o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. [3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.[4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos

de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.D). EL DERECHO PENAL APLICABLE AL CASO: EL DELITO: DOS ACUSADOS

Y UN HECHO: [1] La acusación según la cual se juzga a C.E. y V.M. alega que cometieron un hecho: la muerte de la niña. Les explicaré luego las

48

diferencias que existen entre ambos acusados. Además una es la madre biológica y el otro no lo es, y esto para la ley es importante, porque se agrava cuando hay una relación madre hija como este caso, y también se agrava cuando es de un hombre contra una mujer en un contexto de violencia de género. [2] Ustedes deben decidir por separado un veredicto para cada uno de los acusados. Los veredictos no tienen porqué ser los mismos para ambos acusados. [3] Ustedes deben tomar una decisión basándose en la prueba que se relaciona con el hecho, y en los principios legales que yo les diga. [4] Se presume que los acusados son inocentes, su decisión debe estar basada solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. El veredicto dependerá la valoración que hagan de la prueba y la aplicación de los principios jurídicos que se relacionan con ese hecho. Inmediatamente los instruiré sobre el hecho y voy a explicarle cada uno de los delitos aplicables, sus elementos esenciales y cómo se prueban. Pero antes deberé hacerles una advertencia importante relacionada con este caso, relativa al contexto de perspectiva de género para poder aplicar, dado que pueden estar presente, o no en este caso. CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO: La defensa de V.M. ha sostenido que no pudo darle protección a su hija, porque le era materialmente imposible, dado la violencia que sufría. Por otra parte, para decidir la responsabilidad penal del acusado C.E., ustedes deberán determinar si los hechos ocurrieron en ese contexto de violencia o de vulnerabilidad de la mujer o no, dado que como les dije esta circunstancia agrava el delito de homicidio. La acusación sostuvo que fue en un contexto de violencia de género que se produjo el homicidio de N.S.

M. a manos de C.E.. Les explicaré más adelante los conceptos legales de “violencia de género” y de “relación desigual de poder”. Pero primero les explicaré qué significa “contexto de violencia de género” para nuestra ley. Un contexto de violencia de género se caracteriza por la ocurrencia de actos u omisiones que constituyen

violencia de un hombre contra la mujer. No está demás señalar que la niña muerta era una mujer. Son aquellos que se basan en una relación desigual de poder y afectan la vida

de la mujer, su libertad, su dignidad, su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. La relación desigual de poder entre el varón y la mujer se presenta como un contexto de dominación del varón sobre la

mujer, de anulación de su poder de decisión, de su autonomía como persona, o como
49

manifestación de control general sobre ella. Esto significa que los comportamientos del abusador se repiten y los episodios violentos suelen incrementarse en cantidad y gravedad, además de ocurrir en forma casual e impredecible. El varón maltratador suele amenazar a la mujer, incomunicarla y/o aislarla de su entorno familiar, social y de amistades. Debido a las consecuencias psicológicas que provoca el maltrato en las mujeres, estas permanecen en la relación a pesar de los repetidos episodios de violencia.

La violencia contra la mujer puede ser física, sexual, psicológica, verbal, económica y puede probarse por cualquiera de los medios de prueba que les he explicado. No es un requisito que los hechos hayan sido denunciados ante las autoridades ni que hayan sido dictadas resoluciones judiciales en contra de la persona abusadora. Tampoco es un requisito la existencia de una certificación médica o psicológica de los daños sufridos por la mujer. Hay varios factores que pueden determinar la existencia de un contexto de vulnerabilidad de la mujer, es decir, que la ponen en riesgo y/o peligro de sufrir un mayor grado de violencia y de violaciones de sus derechos. En ese sentido, ustedes como jurados deben valorar si se encuentran probados en este caso factores como, la niñez y cómo fue criada, el origen rural de la mujer, la raza, la pobreza, las dificultades para el acceso a la educación, a los servicios de salud, a la asistencia social, al servicio de justicia, la inserción laboral, la precariedad laboral, etc. La existencia o no de éste contexto de violencia de género o de vulnerabilidad de la mujer es una cuestión de hecho a ser determinada por el jurado a través de la prueba. **DELITOS MENORES**

INCLUIDOS: Al valorar la prueba para decidir el veredicto por cada hecho, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que C.E. cometió el delito principal por el que lo acusan, puede que haya prueba de que cometió otro acto que constituiría un delito menor incluido en el delito principal. De

allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal, no ha sido probada, necesitarán a continuación decidir si es culpable de cualquier delito menor incluido en el delito principal, conforme se los explicaré. **NEGACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO:**[1] En todo juicio penal, el jurado debe responder estas dos importantes preguntas, las cuales son: Primera: sí el hecho existió o no existió. Si existió, solo ahí pasar a resolver la Segunda: determinar si los acusados lo cometieron o no. [2] Es el fiscal y la querrela quienes deben probar, que el hecho alegado efectivamente ocurrió y

50

que los acusados estuvieron involucrados. No es responsabilidad de los acusados probar que estos hechos nunca ocurrieron. Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto a la existencia de los hechos alegados, deben directamente declarar a los acusados no culpables. [3] Ustedes no deben decidir sobre si algo ocurrió simplemente comparando una versión de los hechos con otra, y eligiendo una de las dos. Deben considerar la totalidad de la prueba y decidir si han quedado convencidos más allá de duda razonable de que los hechos que constituyen la base de los delitos imputados realmente ocurrieron. **ACUSADO C.E.: DELITO DE FEMICIDIO (opción n° 1):**[1] En este caso, se le imputa a C.E. que intencionalmente mató a golpes a N.M. en un contexto de violencia de género. Este es el delito de femicidio. La ley dispone que existe homicidio simple, cuando una persona mata a otra, con conocimiento y voluntad (intención) de darle muerte. Pero, además, la ley agrava especialmente al homicidio cuando éste se produce contra una mujer y, además, en un contexto de violencia de género. Los acusadores han decidido imputarle a C.E. la agravante de la violencia de género, que es lo que convierte un homicidio simple en homicidio agravado (un femicidio). Ustedes pueden considerar probada más allá de duda razonable

dicha agravante o no. **“VIOLENCIA DE GÉNERO”:** Como ya les he explicado, comprende cualquier acción o conducta física o psicológica de un hombre contra la mujer (en este caso una niña de tres años) basada en una relación desigual de poder, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Por “relación desigual de poder” se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas

de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/o hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos. Conceptos ya explicados. LA INTENCIÓN DE MATAR. Una persona, actúa con “intención de matar a otro” cuando: 1.El autor se propone como objetivo

51

directo matar; 2.El autor es consciente de que su conducta pone en considerable riesgo la vida humana (o sea, cuando el autor sabe que la muerte de una persona es una consecuencia posible de su acción). El homicidio, así descrito, es intencional. Es decir, existe voluntad y conocimiento de lo que se hace y el resultado que se busca: matar. EL HOMICIDIO AGRAVADO POR LA VIOLENCIA DE GÉNERO: (FEMICIDIO) requiere que se demuestren estos 4 (cuatro) puntos: 1)que N.M. está muerta; 2)que la muerte de N.M. se produjo como consecuencia de la acción criminal de C.E.; 3) que C.E. dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de N.M.; 4) Que el acusado C.E., de sexo masculino, mató a N.M., de sexo femenino, en el contexto de violencia de género ya explicado. El homicidio agravado por la violencia de género (femicidio) exige la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el hombre acusado al momento de matar a la víctima mujer. La cuestión de la intención del acusado de matar a N.M. –en este caso agravada por la violencia de género- es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde al fiscal y la querrela probar, más allá de duda razonable, la decisión de E. de matar a la niña en el contexto de violencia de género antes explicado. Siendo la intención de matar un estado mental, los acusadores no están obligados a establecerlo con prueba directa. Se les permita a ustedes deducir o inferir la intención de matar a una mujer con violencia de género, con prueba indirecta, es decir de los actos y circunstancias que rodearon la muerte de N.S.M.. Es la prueba contra C.R.E., sus acciones y conducta, que les permita a ustedes afirmar la existencia o ausencia, de la intención de matar de E.. Sí después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido,

ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que el acusado C.E. cometió el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR LA VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMICIDIO) entonces, deberán declararlo CULPABLE de dicho delito, que figura en la opción n° 1 del formulario de veredicto. Pero, sí luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he

52

impartido, ustedes estiman que el Ministerio Fiscal y la Parte Querellante, que el acusado no cometió el hecho que se le imputa, o si tienen duda razonable, en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo NO CULPABLE, opción n° 3 del formulario de veredicto. Ahora les explicare las opciones de los delitos menores incluidos, esto es: HOMICIDIO

SIMPLE. EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE (opción n° 2): Como acabo de decirles, si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que el fiscal y la querrela probaron más allá de duda razonable que C.E. cometió el homicidio de N.M., pero no pudieron probar, la agravante de VIOLENCIA DE GÉNERO, ustedes deberán declararlo culpable del DELITO MENOR INCLUIDO: HOMICIDIO SIMPLE. Valen al respecto las mismas explicaciones que les diera en la primera opción para analizar la intención de matar del acusado. Dicho delito está contemplado en la opción n° 2 del formulario de veredicto. Reitero, si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal y la Querrela no probaron más allá de duda razonable, que el acusado cometió el hecho que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declarar a C.R.E. NO CULPABLE, que figura en la opción n° 3 del formulario de veredicto. ACUSADA V.M.. ABANDONO DE PERSONA SEGUIDO DE

MUERTE Y AGRAVADO POR EL VÍNCULO (madre-hija) (opción n° 1). Es posible que encuentren culpable a V.M. del delito de abandono de personas seguido de muerte y agravado por ser de la madre contra su hija. La ley dispone que quien ponga en peligro la vida o la salud de otro, colocándolo en situación de desamparo, sea abandonándolo a su suerte a una persona incapaz de valerse por sí misma y a la que

deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado comete el delito de abandono de personas. Pero, además, la ley agrava especialmente este delito si quien lo comete es la madre contra su hija y si a consecuencia de ese abandono se produce la muerte de la niña. Requisitos: Para que se configure este delito, se debe probar los siguientes cuatro (4) elementos: a) S.M. está muerta. b) S.M.

53

fue colocada en una situación de desamparo, abandonada a su suerte c) S. M. es incapaz de valerse por sí misma d) V.M. tenía el deber de mantener y cuidar a S.N.M. e) S.N.M. era la hija de la acusada V.M. f) El abandono de personas fue cometido por V. M. con intención. Vale aquí para analizar la "intención" de la acusada V. M. de cometer el delito de abandono de personas, todas las explicaciones que les di al respecto, en cuanto a que deberán valerse de prueba indirecta. Se les permite a ustedes inferir y deducir de los actos y circunstancias que rodearon el hecho y la conducta de la acusada. Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que los acusadores han probado, que la acusada V.M. cometió el hecho que se le imputa, deberán rendir un veredicto de CULPABILIDAD por la opción n° 1 del formulario de veredicto, por el delito de abandono de personas seguido de muerte y agravado por el vínculo (madre-hija). Deben considerar aquí si existió o no un contexto de violencia de género que le impidió dar auxilio a su hija. Ahora, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía y querrela, no han probado, más allá de duda razonable, cualquiera de los elementos de los delitos por los que fue acusada; o si tienen duda razonable, en cuanto a la culpabilidad de la acusada, deberán declarar NO CULPABLE a V.M., opción n° 2 del formulario de veredicto.E). INSTRUCCIONES FINALES.

MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE

VEREDICTO: [1] Por cada persona les entregaré un formulario diferente de veredicto para que ustedes decidan. Como en este caso son dos personas, entonces ustedes recibirán dos formularios de veredicto, con más de una opción, que ahora les explicaré cómo llenar. [2] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado.

Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma. [3] Repasaré ahora con ustedes los formularios de veredicto. **RENDICIÓN DEL VEREDICTO:** [1] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de sala que han tomado

54

una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión. [2] El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de su decisión.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES:[1] En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de sala. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones. Su trabajo es firmar y fechar los formularios de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. [2] Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso. [3] Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. [4] Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus

deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra

55

instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de sala. [5] Si ustedes conducen su deliberación con calma y serenamente, exponiendo cada uno su punto de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. [6] No hay un tiempo mínimo de deliberación, ustedes lo harán de manera continua y secreta, durante lo que consideren necesario para adoptar una decisión. REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD: [1] su veredicto, sea de no culpable, o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. [2] Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros del jurado. [3] No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. [4] Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. [5] No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES: [1] Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de sala. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en oralmente. [2] Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente su deliberación, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito. [3] Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados sin que ustedes estén presentes. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que

ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. [4]

Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden,

56

incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado. ACOTACIONES

FINALES: [1] Ustedes han prestado juramento solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo con la prueba. Si ustedes honran dicho juramento, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos

derecho y no esperamos de ustedes nada menos. [2] ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado su deliberación, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través de

la Oficial de Sala. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: “Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad respecto del acusado o la acusada”. Recuerden como muy

importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma,

incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. Una vez impartidas las instrucciones de deliberación y veredicto, el Jurado se retiró a

deliberar. Tras ello, al informar la Oficial de Sala que el Jurado ha logrado una DECISIÓN, fue convocado a la sala de audiencias, donde el Presidente del Jurado dio lectura al pronunciamiento de los veredictos en los siguientes términos: “Nosotros, el jurado, en nombre del Pueblo encontramos a la acusada V.V.M.

CULPABLE del delito de abandono de personas seguido de muerte y agravado por ser de madre contra hija. Así lo declaramos de manera unánime el día 27 del mes de agosto de 2021, en la ciudad de General Roca, Río Negro”. “Nosotros, el jurado, en nombre del Pueblo encontramos al acusado C.R.E. CULPABLE del delito femicidio,

conforme el requerimiento de la acusación. Así lo declaramos de manera unánime el día 27 del mes de agosto de 2021, en la ciudad de General Roca, Río Negro”. Con esto quedó concluida la primera parte del juicio, es decir, acreditación del hecho, autoría y calificación legal, conforme los veredictos rendidos por el Jurado. Y se citó a

las partes por el término de ley, para que ofrezcan prueba para el Juicio de Cesura.⁵⁷

SEGUNDA ETAPA. JUICIO DE CESURA:

Con fecha 13 de septiembre del 2021, se llevó a cabo la audiencia del art.174 en función del art 207 del C.P.P., con intervención del suscripto. La defensa hace saber que desiste de la testigo A.A.M.. El fiscal, Dr.

Nelli, desiste de V.L.G.. La prueba se inicia con el ingreso de la Dra. Celina Vermal, psiquiatra del Cuerpo

Médico Forense, quien declaró sobre el nuevo peritaje que efectuó, a pedido de la defensa, mediante entrevista vía Zoom el jueves pasado. El hecho de que en su momento se informara que esta persona no tenía rasgos psicopatológicos de tal envergadura que implicarán una pérdida de capacidad de comprender y de dirigir, no significa que haya estado en buen estado psíquico al momento del hecho o unos meses más tarde cuando la evaluó. Se trata de una mujer joven que indudablemente en el tiempo de los hechos, se encontraba en un estado de disociación. Esto no excluye la responsabilidad penal, pero estamos hablando de que puede haber rasgos psicopatológicos más allá de que no alcancen el umbral para influir en la exención de responsabilidad penal. Indudablemente por la crudeza de los hechos, por la actitud de ella durante el 2019 -2020, y al momento en que la evaluó, se encontraba con un comportamiento disociado, como desconexión afectiva. De allí que se informara una desconexión emocional, dificultad con la empatía. Han pasado unos ocho meses entre los informes, y la defensa acercó informes de la psicóloga del Hospital de Sierra Colorada. Allí se informa que esta persona ha realizado tratamiento desde mayo de este año, que sí bien existieron inconvenientes con el traslado, se la observó comprometida con el espacio terapéutico. Hoy en día se encuentra en mejor estado psíquico, hay menor

disociación, hay mucha mejor conexión afectiva, la expansión emociones pro sociables. Éstas tienen que ver con capacidad de arrepentimiento, toma de responsabilidad de conexión afectiva, de empatía. Han sido meses de confrontación con la realidad, en sentido en que la realidad la puso frente a lo que había sucedido, en qué había estado implicada. La responsabilidad que debió tomar al respecto. Al momento de las fotografías y material gráfico, ella se levantó y se fue. Hoy está con muchos síntomas depresivos. Está conectada emocionalmente. Esto desde el punto de vista de la resocialización de nuestra Ley, de toma de conciencia, de arrepentimiento. Son todos

datos positivos del inicio del proceso de autorresponsabilización. Sobre el arrepentimiento, son emociones pro sociales. Así como la vio en su momento desconectada, desafectivizada, con el mecanismo de disociación en noviembre del año pasado. No le quitó la responsabilidad penal, pero indudablemente es problemático en el psiquismo. Desde lo social está mejor, con proceso de responsabilización. Es un cambio positivo, tiene que ver con la confrontación con la realidad, el juicio y el tratamiento que hace desde Sierra Colorada. Proceso de Insight o de toma de conciencia. De que le vayan cayendo las fichas. Qué otras alternativas podrían haber existido, qué otros cursos de acción se podría haber elegido, cómo pedir ayuda, cómo no haber quedado presa del temor. Eso parece estar en gesta. Eso seguramente transitará en el proceso de resocialización que implica la condena. Después de la entrevista del jueves, que la notó con marcados síntomas depresivos, con mucha tristeza, llanto, falta de energía, está viviendo con su mamá en Los Menucos; pidió a la defensa para que arbitrara los medios para que la vieran en el hospital para que le diera medicación, para que durmiera mejor porque estaba con insomnio, y que existiera una sesión telefónica con la terapeuta de Sierra Colorada. Se indagó sobre ideas de suicidio, y sí bien existieron, ahora no las hay.

Desde que se desencadena la muerte de la hija y se inicia el proceso judicial, con el proceso de confrontación con la realidad, con la toma de conciencia. Fue en los meses anteriores tuvo una tentativa de suicidio. Ahora no existe. Esto es un primer paso importante, deprimirse es el primer paso para tomar conciencia. De lo dramático de la situación. Es muy importante en la rehabilitación. A pregunta del Dr. Nelli explicó que la metodología que utilizó fue la misma que para el peritaje inicial, la entrevista clínica. Ingresada a la sala la testigo, Licenciada Mónica Lorena García, psicóloga del Cuerpo

de Investigación Forense. Explicó que como surge del informe que efectuó, una niña de tan temprana edad, con el estrés que vivió ante el maltrato físico y psicológico, muy probablemente de haber continuado con vida, las secuelas podrían ser muchas. Por un lado, se puede mencionar alteraciones psicológicas relacionadas con las relaciones interpersonales. Pueden desarrollar modelo de relación con el otro, atravesados por disfuncionalidades, como la dependencia y sumisión con el otro. O por el contrario rechazo al otro para preservarse. Esto desde lo básico, como es la sociabilización. Desde

ahí podemos mencionar el área cognitiva. Estas personas que atraviesan este tipo de
59

situaciones pueden desarrollar distorsiones cognitivas. Una lectura del mundo, de lo que sucede con dificultades a la lectura ajustada a la realidad. Dificultades para insertarse en el mundo. Desarrollando, sentimientos de baja autoestima, se percibe como problema, que no tiene valor. Da ingreso a dificultades a relaciones de pareja, de amistad, de insertarse laboralmente, aprendizaje, relaciones sociales. Afectaciones en el área emocional. Pueden desarrollarse estados crónicos relacionados con el estrés que han vivido. Tristeza y angustia, temor, ansiedad expectante, lo acompañan todo el tiempo. Afectivamente, la carga psíquica está pendiente de eso. Difícilmente el sujeto pueda tener condiciones saludables para enfocarse en otras cosas. Es muy probable que con el pasar del tiempo geste trastornos con su personalidad, puede que nos encontremos con trastornos de rechazo al otro. Situaciones de violencia de género. Consumo de sustancias, para evadir el sufrimiento que generó la situación. El Dr. Ariel Bustos Díaz, miembro del Cuerpo de Investigación Forense, quien depone sobre el informe AZ 2RO-1207-IN 2020 de fecha 30/10/2020, sobre lesiones de la menor víctima. Ese informe estaba focalizado a dos lesiones importante, excluyendo las letales, que de haber continuado su curso evolutivo, habrían generado cierto nivel de gravedad. Me refiero, la primera, cinco quebraduras costales de lado derecho, más de una semana de evolución. La segunda, quemadura que en parte se podrían haber producido con elemento líquido y en parte sobre elemento sólido, que en profundidad iban hasta la hipodermis, daban la pauta de ser quemaduras de tercer grado. Esa profundidad, da la pauta de que no se recupera espontáneamente, epitelizando como cualquier herida superficial, sino que sólo puede ser recuperada a partir de los bordes. En ese contexto se define que sí la lesión tiene un centímetro cúbico de superficie corporal afectada, son pasibles de operación quirúrgica con injerto, como podría haber ocurrido con la región glútea de la niña. Las fracturas por su parte, generan cierta impotencia funcional en la víctima. Eso inevitablemente incluye impotencia funcional para los movimientos voluntarios, como para los movimientos respiratorios, estornudos, tos. Esas fueron las lesiones más importantes. Además, habían dos lesiones equimóticas circunferenciales en ambos tobillos. La del lado derecho tenía la particularidad de tener una trama, que reproducía un posible elemento productor. La unidad Fiscal, nos pidió en

su momento un cotejo con una linga, con la unidad operativa de investigación, con el 60

Licenciado Acorinti. Se trabajó con un cotejo con la linga presentada y la herida en el tobillo. Con los resultados entendemos que podría haber sido atada con ese elemento. En el tobillo del otro lado no lo encontramos, no la trama pero sí la lesión, es bastante simétrico con el examen realizado. Sacando el hematoma subdural, las quemaduras en tiempo de evolución habrían llevado más de un mes, las lesiones de costilla requerían asistencia médica. Una quemadura de este tipo, requería atención temprana, limpieza, compresas antibióticas diarias. Las más importantes con injerto. Las costillas, asistencia médica, y algún dispositivo para posibilitar la inmovilidad de la víctima así se podría recuperar más rápido.

Sandra Carballo, Jueza de Paz de Los Menucos desde hace 30 años, no es abogada, es profesora. Conoce la situación de V.M.. En el Juzgado se tomó conocimiento de una denuncia de Ley 3040 que se efectuó el 26/02/20, y que les llegó el 27/02/2020 denuncia con reserva de identidad contra la señora V.M., por no concurrir a Salud Mental para control rutinario. Se cita a la señora, que se encuentra a un paraje a 60 km. Las Mochas. Conforme a la ley, se mandaron las actuaciones al Juzgado Familia n° 16 a cargo de la Dra. Andrea Tormena. Específicamente, solicitaban se arbitren los medios para accederá a las entrevistas organizadas, a las que la señora se resistió y no permitió el ingreso de las profesionales de la salud. En marzo de 2019 estaba Gisela Burgos subrogando, durante la entrega de la menor por parte de V. a su madre. El acta de entrega es del 22/03/2019. V. entregó a su hija a A.A.. En el mes de mayo de 2021 hice la derivación de V.M. a Salud Mental de Los Menucos. Ellos hacen la derivación al hospital de Sierra Colorada. La trasladaban desde el hospital, pero un día la llevó en su auto particular con custodia policial, para que hiciera el tratamiento psicológico. La psicóloga Dionisia Lausada. A continuación ingresó a declarar, la señora M.M., relató que el viernes después de que terminó el juicio, tipo siete de la tarde recibió la llamada de un número privado, y recibió una amenaza. Era la voz de un hombre, le dijo que se cuidara que si salía a la calle que la iban a matar a ella y sus dos hijas. En ese momento llamó a la comisaría. Le aviso a J.P., su hermano. Apareció el patrullero en la casa. Ella se había encerrado con sus dos nenas. S., le mandó una psicóloga para hacer una denuncia. Hizo la denuncia y volvió a su casa. Tuvo custodia esa noche nada más.

61

Ahora entiende lo que le paso a su hermana. Siente miedo, por sus nenas. Tiene miedo de que le hagan algo. V. también sufrió amenazas. Para ella fue duro perder a su criatura, estuvo bajo tratamiento psicológico y se quiso suicidar. Le pusieron una psicóloga para tratamiento. Se quiso suicidar por la pérdida de su hija. Sobre los controles médicos que tenía la víctima dijo que hasta los tres años se le pusieron 21 vacunas y se le hicieron 10 controles. No recuerda la fecha de los mismos. Relató que existió una denuncia que efectuaron de manera anónima durante el tiempo que V. estuvo en su casa luego de que recuperara su libertad. Eso ocurrió un sábado. La fue a buscar el móvil, en la comisaría de la mujer le explicaron que había una denuncia por el tema de que V. le había pegado a su hija. Pero sus hijas no tenían nada, ningún golpe, y V. no le había pegado. Se opuso a que la jueza de paz la excluyera a V. de su casa.

Se continuó con la declaración de Giselle Judith Burgos. Jueza de Paz suplente de Sierra Colorada, y eventualmente hace suplencia en otros Juzgados de Paz. Es Jueza de Paz lego. Desde hace ocho años ejerce el cargo. Sobre el acta de entrega de la menor, recuerda que se presentaron en el Juzgado de Paz a fin de dar constancia de ese acto. En ese momento iban a hacer una autorización porque V. se iba a quedar en Los Menucos a continuar sus estudios secundarios. A la menor no recuerda sí la vio. Estaba la señora y V., pasa tanta gente por el juzgado que no recuerda bien. No sabe si existió intervención del Juzgado de Familia. Ingresa Dionisia Lausada, Licenciada en Psicología, del Hospital Área Programa Dr.

A.N. Feintuch, de Sierra Colorada. Testigo de la defensa de V.M. Hace 16 años y medio trabaja en Salud Mental del Hospital de Sierra Colorada. Atendió en 5 o 6 ocasiones a V.M.. Desde el 26/05/21 hasta 18/08/2021 que fue la última entrevista. Inició el tratamiento por solicitud de Salud Mental de Los Menucos. Hicieron

la derivación porque ellas estaban citadas para declarar en el juicio. La situación ameritaba atención presencial, por eso acordó que la atención sería cada 15 días. Lo coordinó con M. por teléfono. La atendió junto con otra compañera, licenciada en psicología. Luego comenzó a pasar que tenían problemas con el transporte. No siempre estuvo el transporte. A la primera entrevista llegó porque la traslado la Jueza de Paz y acompañada de una policía mujer. V. se mostró colaboradora, comprometida con el

espacio. Ella insistía para que la llevaran. V. refirió en las entrevistas situaciones de mucho maltrato vividas desde su infancia. A los seis años su papá la golpea, la deja tirada en la cama durante varios días. No existió preocupación al respecto. Esa situación se dio porque junto a otra amiga, vendieron las colitas de los corderos. Otro hecho que refirió y que hacen a la violencia naturalizada, tiene que ver con que el padre está preso porque violó a la hermana de V., y nació un niño de cuatro años. A V. le costó aceptarlo, su madre se enojaba con la víctima, con la persona violada, porque ella le quitó a su marido. Esto es contado como muy natural. V. recién le creyó, cuando su padre se lo contó durante una visita en la cárcel. No hay angustia, ni tristeza al relatarlo. Eso es naturalización de la violencia intrafamiliar. Entonces busco y encontré una pareja

altamente violenta que encajo con esta historia, encontró a E.. Observó como las instituciones la dejaron sola a V., en la crianza de su hija, conviviendo con un señor que no tenía los mejores antecedentes. La dejaron sola con la historia de violencia, malos tratos y destrato. Tiene poco registro de la dolencia de su cuerpo. Un día le comentó que pasó 24 o 36 horas sin hacer pis. No tenía registro de malestar físico en su cuerpo por no hacer pis. No contó con el apoyo correspondiente de las instituciones, empezando por su familia, el Senaf, policía. La falta de capacidad de registro de su cuerpo y su entorno afectó su conducta, V. sabía lo que hacía, pero no con la conciencia clara, porque no había en su historia familiar, historia de cuidado. Un padre que golpea a su hija, a patadas en el abdomen, y que por eso queda dos o tres días en cama, sin importar. Todo eso, la dejó sin recursos, no tenía capacidad de reacción para que dejara de ocurrir. Durante las entrevistas, observó que su capacidad psíquica es limitada. No conoce a nadie más de la familia. Su trabajo terapéutico, fue acompañar a V. para el juicio por el asesinato de su hija. Brindar sus herramientas, para pensar y preguntar en realidad lo que había sucedido. Pueda repensar cuestiones relativas a su historia de vida. Concluida la prueba se inicia los alegatos, en primer lugar, el Ministerio Público Fiscal

en palabras del Dr. Andrés Nelli, se refirió a V.V.M.. Adelanta que tendrá en cuenta como pautas mensurativas los artículos 40 y 41 del C.P., en relación a la culpabilidad y a la proporcionalidad con el hecho delictivo gravísimo cometido. Siguiendo la causa Silva 149/18 del T.I., se aclara que corresponde ponderar la prueba

del debate como la que se realizó en la cesura. El Jurado declaró culpable por unanimidad, a la acusada por el delito de, abandono de personas seguido de muerte y agravado por ser de madre contra hija, art. 107 en función del párrafo final del art. 106 C.P. La escala penal prevista para el delito tipificado agravado, arranca con un mínimo legal de 6 años y 6 meses hasta un máximo de 20 años de prisión. La ponderación a los fines de la pena a aplicar, conforme los últimos lineamientos referidos en la causa “Collueque” del MPF-Viedma N° 00365, así como el fallo “Briones”, y teniendo en cuenta que la imputada no cuenta con antecedentes penales, por este motivo corresponde conforme fallo Collueque empezar a mensurar la pena a partir del mínimo legal descrito y luego de allí empezar a valorar los agravantes, aplicando las pautas subjetivas, no contrariando el fallo Briones del S.T.J. Las agravantes, el grado de injusto gravísimo, tuvo en el hecho de abandono de persona seguido de muerte de su propia hija, N.S.M.. Quedo demostrado en el debate el abandono de persona agravado por el vínculo, acreditado quedo que M., teniendo la posición de garante, a ella le incumbía el deber jurídico de cuidar, y que el resultado muerte no ocurriera. Ordenado por la ley a los padres y más cuando la niña tenía 3 años. Así ésta haciendo caso omiso bajo el maltrato infantil, dejó abandonada a su suerte omitiendo todo tipo de ayuda de auxilio a los cuidados debidos e imprescindibles del cuidado de su vida y su salud. Quedo demostrado en el debate que tuvo más de una oportunidad de realizar la conducta debida. No la asistió ni antes, ni durante, ni después. El dolo de la imputada esta patente ya que conocía el estado de salud de N.S.. El precario estado de salud de su hija. El maltrato infantil, fue continuo y sistemático. Hechos que quedaron acreditados en juicio a través de la autopsia y todos los testigos. El hecho abandonónico, no es sólo dolo ocasional, el golpe en el cráneo que le da E. no es el único golpe, esto quedó demostrado en la autopsia. El medico relató sobre las otras lesiones que tenía S. que requerían hospitalización, tanto las cinco costillas fracturadas con siete días de evolución, injurias térmicas y bronconeumonía aguda con pleuritis asociada. Todas las dolencias que padecía S., no fueron tratadas, se ignoraron. Resumen objetivo – subjetivo para determinación del grado de injusto, V. de manera clara y deliberada impedía recibiera asistencia médica de su hija, cuando tenía la obligación de asistirla. No solo durante el golpe mortal, sino d Durante los meses

64

anterior, cuando recibió maltrato de todo tipo y estaba visiblemente lastimada. La Juez de paz dijo que hizo entrega a la abuela para protección. Que luego V. se la llevó al Paraje Las Mochas. En enero de 2020, la testigo del CODECI, fue clara en decir que le dijo a V. que la llevará a la hija al médico y ésta le dijo que no porque la iban a cargar a pedo. 26/02/ V.C. hizo una denuncia porque la vio lastimada a la nena. Miedo de llevarla a R.Á., esta corroborada por la denuncia C 2RO632216-20. Encontrándose presente D.E., en el mes de febrero, impidió que el equipo médico viera a la nena. En el mes de febrero y marzo V. estuvo en Los Menucos con la nena, no llevó a la nena al hospital y evito ir a visitar a su hermana M. porque ésta evitaría que la nena esté sin atención médica. Ante el reclamo de M. por no ir a verla, V. le explicó que debía quedarse a cuidar a los pollitos. F.P. cuando estuvo en el campo del 02 al 04 de abril, vio a la nena semi desnuda, lastimada, quemada, descalza, deambulando, luego no la volvió a ver. Aquí quedo demostrado que vivían a una distancia de cuatro o cinco metros. No la vio ni la escuchó a la nena, evidentemente la deberían haber tenido sometida. El Licenciado Acorinti nos explicó que las marcas que tenía la menor en el tobillo eran compatibles con la liga secuestrada en autos. Sí V. en su momento pidió ayuda a F., porque no la pidió cuando la criatura estaba en esa lesión letal. El 04/04

fue al lugar S.G., a llevar

provisiones, ahí pudo pedir ayuda pero no lo hizo. El 06/04/ fue al campo J.G. estuvo varias horas, V. no le pidió ayuda. A pesar de que su hija estaba golpeada, presentada síntomas de neumonía. Como agravante, obstruyo el accionar de la justicia ocultó a su hija, mintió a M. y a C., la nena había caído de la escalera le dijo a la policía, oculto a su hija. Hay que recordar que la policía y al médico que la nena se calló de las escaleras. Siempre estuvo comunicada con su celular y no pidió auxilio. De las desgravaciones, su preocupación era el estado de encarcelamiento de E., y no por su hija. Educación. Cursó hasta tercer año, hizo curso de acompañamiento terapéutico, o por lo menos transitó, bien sabía lo que le pasaba a su hija. Que necesitaba auxilio su hijo. Conducta posterior a su muerte, indican un aumento al grado de injusto, subjetivamente por miedo mezquino por ser sancionado a maltrato infantil, por el estado

físico de la criatura. Luego de la muerte de S., fue distante fría, no precisó ni manifestó dolor. Lo que llamó la atención al médico del hospital. No llamó al médico, ni

65

a la policía. Como prueba objetiva, como parámetros de merituación están, el continuó abandono, una multiplicidad de lesiones leves, castigos. Existen una serie de conductas que deben tenerse en cuenta para meritarse la pena. El no tratamiento de las lesiones por quemadura, fracturas costales, la bronconeumonía. Todas omisiones que atacan el bien jurídico protegido vida. Así objetivamente queda demostrado que sumando las conductas omisivas, el mínimo [máximo] de la pena a imponer es de 20 años, pero siguiendo el fallo Collueque y Briones, para ponderar una pena hay que evaluar también los atenuantes, principalmente con perspectiva de género quedo demostrado que V. pudo actuar con libertad y autodeterminación en el contexto de violencia en que vivía. Eso conforme al dictamen psiquiátrico V. tenía autodeterminación. La falta de antecedentes condenatorios, juventud que pudo privarla de referentes a la hora de criar a su hija, más con antecedentes de la familia con antecedentes de violencia intrafamiliar, el abuso del padre a su hermana, las situaciones de violencia de su infancia, la naturalización de vivir en un contexto de violencia. Ella era violenta para con su hija antes de estar con E., conforme lo manifestó la psicóloga. Restando los atenuantes a los agravantes de pena, bajo el manto de la perspectiva de género, en el análisis de la responsabilidad de la madre, aplicando empatía. Es ajustado a derecho y razonable que se la condena en carácter de autora a V.M. penalmente responsable del delito de abandono de persona seguido de muerte agravado por ser de madre contra hija, conforme lo dispuesto por el art. 107 en función del párrafo final del 106 del C.P., a la pena de diecisiete años de prisión, con accesorias y costas. 5 29 inc. 3 y ccdtes. del C.P.P. .El Ministerio Público Fiscal, toma como pauta para mensurar la pena de C.E., que el jurado lo declaró culpable por el delito de Femicidio, art. 80 in 1 del C.P. Tomando en cuenta la convención de Belém do Pará, el art. 3. El que establece que toda mujer tiene derecho a una vida sin violencia. Acá estamos hablando de una niña mujer. Teniendo en cuenta la pena prevista en el tipo penal, solicito la pena de Prisión Perpetua, accesorias y costas del proceso. Todo lo que le exime

justificar la

cuantificación subjetiva y objetivamente. La Parte Querellante, a cargo del Dr. Hertzriken Velasco, retoma la última parte del alegato fiscal y sí bien no adscribe a la idea de las penas únicas. Lo cierto es que en este 66

caso, para C.E., la única pena legal permitida es la pena de Prisión Perpetua. En relativo a la conducta de V.M., siguiendo el mandato expreso de A. A.A., pide la no aplicación de pena. Da razones. La exigencia de nuestro diseño convencional y constitucional en el estado de derecho, habla de la exigencia de la pena proporcional, es verdad de que de sí realmente tenemos una perspectiva de género que atraviese el plexo penal, vamos a entender que V. fue víctima desde su más temprana edad, de violencia en su condiciones de niña, adolescente, mamá adolescente, y hoy saliendo de la adolescencia. V. vivió una familia atravesada por cuestiones ancestrales, la no prohibición del incesto, endogamia, el castigo corporal hacia mujeres, con lo cual asoma con meridiana claridad art. 40 y 41 C.Penal, buena parte de jurisprudencia, el concepto de pena natural, mamá que pierde a su hija, por conducta negligente u omisiva, no conducta activa. Con lo cual es un ejercicio, casi salvaje. Posicionarnos en exigirle un grado de compromiso, de respeto a la norma, de posición de garante, de ser madre cuidadora, tiene raigambre cuasi filosófica. Nadie elige donde uno nace. Sería una posición pedante y soberbia, o comportamiento de escritorio, tratar de exigirle que se conduzcan de manera socialmente exigible. No es novedoso exigirle a la mujer un rol comportarse de manera instintiva. Es muy difícil, de acuerdo con las constancias del proceso, apartarnos de entender que no se puede pedir peras al olmo. Una persona que vivía dissociada de los afectos, persona que hoy comienza con un proceso resocializador, una persona que roza la auto muerte. Hoy es absolutamente innecesario, porque si vamos al mismo modelo del colega de pedido de pena. Si le exige el comportamiento de la madre, también se colige que la mayor infracción de dolor, en ese modelo de naturaleza de las cosas, a una mamá sería privarle la vida de su hija. Por razones de política criminal, el legislador poner en cabeza de la fiscalía la aplicación de la pena natural. Sin embargo, el mismo legislador habla a su vez de igualdad de armas, por lo que desde allí no es únicamente potestativa del acusador. Un sinnúmero de tribunales lo han determinado así, por ejemplo: la Cámara Criminal Primera de Misiones en causa: "Ovando...", en el caso de Emanuel Bergoglio, sobrino directo del papa. Podemos seguir enumerando. Desde la dogmática penal, cuando no es

necesaria la aplicación de la pena, por sufrir una situación tan penosa, como dice la psiquiatra ahora está haciendo Insight. Ahora se siente arrepentida por darse cuenta de
67

lo que paso. Ahora para educarse en esto es necesario la escuela de la vida, mamá-papá cuidadores, u otra figura rectora que nos enseña a cada uno de nosotros sobre la integridad física. Hoy aparece como desproporcionado pedir pena a una mamá que perdió su hija, que ha estado al límite del suicidio. Cumple en la exigencia de que V. ha cometido una conducta antijurídica, culpable, pero eso no es óbice, ya que a lo largo del proceso vimos a V. quebrarse ante la formulación de cargos, explicar cabalmente cómo fue presionada para mentir con lo de la escalera. Por lo que, este resultado final no puede tomar a nadie por sorpresa. Nos sorprendimos, cuando al final del juicio, se dijo que V. no había sufrido violencia de género. Y nos sorprendimos cuando se dijo que todos los medios del Estado estaban para contenerla, orientarla en las reglas relativas al puerperio y crianza de su hija. Nadie puede sorprenderse, esta parte ha solicitado la calificación de femicidio, y comprendió el doble rol de víctima y victimaria que protagonizó V.M.. Por esos razonamientos entendemos que es una exigencia constitucional y convencional la proporcionalidad en la imposición de una pena, y hoy luce evidente lo desproporcionada que aparece la imposición de pena. Si no se compartiere este criterio subsidiariamente se solicita se le imponga la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo. Si bien la escala legal vigente no lo posibilita, entendemos que perforar el mínimo es algo que se ha efectuado en diferentes casos, de esta manera se recogería una pretensión de pena adecuada, proporcionada y legal. Al finalizar el alegato, la fiscalía solicitó que no se lo tenga presente, por haber adherido a la acusación final de la primera fase del debate. El Jurado encontró culpable a V.V.M., por el delito de abandono de persona seguido de muerte agravado por ser cometido de madre contra hija, lo cual prevé pena de condena efectiva. Es sorpresivo para la fiscalía. A lo que la respondió que oportunamente adhirió parcialmente. La querella es autónoma, y cada una de las apreciaciones efectuadas está fundada en derecho. La pena natural no es absolución, no es la no aplicación de pena. Tiene una postura filosófica distinta a la que sostiene la fiscalía. Pero de ninguna manera es la no aplicación de pena. La defensa pública de V.M., ejercida por el Dr. Carreras, compartió las apreciaciones efectuadas por la querella. Pero hay un Jurado que declaró culpable a

V. del delito de abandono de persona, por lo que cual existe una obligación de
68

expedirse sobre el monto de pena a imponer. Las apreciaciones de la querella tienen que ver con la prueba ilustrada en la jornada. En el juicio lamentablemente no se escuchó a D.L.. No fue perito de parte. Por lo que se resalta la objetividad de la nombrada. Pero, existiendo el deber de expedirse por la pena, se considera justo, razonado y equitativo, la pena de seis años y ocho meses de prisión. Justamente por las consideraciones que efectuó la querella, considera que debe aplicarse el mínimo de pena. Como atenuantes, es una persona muy joven, que ha sufrido violencia intrafamiliar, y violencia de género, violencia naturalizada. Como explicó la Lic. Lausada. Además deben tenerse en cuenta afectó su capacidad psicológica, su capacidad psicológica estaba limitada al momento de tomar resoluciones. En ese momento no tomo real dimensión de la gravedad los hechos. A eso hay que agregar la perspectiva de género, el hecho de estar con una persona que la doblegaba en edad y experiencia y la manipulaba. Lo que la convertía en una persona más vulnerable aún, y aumentaba su limitación psicológica. El temor evidenciado por V. y sus allegados. Lausada, dijo que falto apoyo de las instituciones, de la familia y del estado. Una persona que ha sufrido violencia toda su vida, desde su infancia, adolescencia, hasta la actualidad. Existió una denuncia 3040 en febrero, todos los intentos de V. para poder salvar a su nena están descriptos en todos los alegatos que efectuó la parte. La fiscalía, agrega hechos nuevos que no formaron parte de la acusación final, como eso sí la dejaron atada o no. No formaron parte de los alegatos de clausura, por lo que no corresponde expedirse al respecto. Pero sí se remite a lo dicho de por qué no solicitó ayuda al vecino. Sobre la pena natural, no sólo lo conocemos por V., sobre la angustia y depresión, sino que hoy la psiquiatra Vermal nos contó que tomó conocimiento de una herida de suicidio. La hermana también lo contó, y dijo que era por la pérdida de su hija. La jueza de paz también hablo de esto, cosa que le preocupó. Lausada también nos habló sobre ello. Hoy V. carga con el dolor inconmensurable por la pérdida de su hija por el resto de su vida. Se le suma la violencia de género, que quedo comprobada por las declaraciones de A.A., J.P.A., F.P., E.. No es común que una mujer aparezca en las vías del tren con cortes de suicidio, allí aparece el maltrato psicológico. No se puede dejar pasar, y debemos tomar en cuenta. "Tenemos entonces violencia intrafamiliar, violencia estatal, violencia de género, sufrió la

69

naturalización de la violencia. Esto no quita que no haya existido abandono de persona, pero sí para atenuar la pena al mínimo legal. Siempre fue sincera, nunca mintió. Esto de la escalera, lo dijo desde el principio, que fue lo que le dijo E. que dijera. No incurrió en contradicciones. El arrepentimiento también debe tenerse en cuenta, hasta Vermal hablo del Insight. La falta de antecedentes. En definitiva. Lo que más resalto es lo que dijo Vermal, se puede ver dos momentos, uno de la violencia cotidiana, y otro cuando toma distancia de E., que es cuando toma dimensión de todo. Eso no puede dejarse pasar por alto. La psicóloga Dionisia Lausada, dijo que tenía capacidades psicológicas limitada. Lo que sumado, hace que exista sobrada razones para que se aplique el mínimo de la figura, por lo que solicita la pena de seis años y ocho meses de prisión. Por último, el defensor de C. E., Dr. Vila, expresó: “ vox populi, vox dei”, el pueblo dice que estas dos personas son las coautoras de un homicidio calificado. Producto de una manipulación de la acción penal al modelo norteamericano, se retractó la acusación que había sido aprobada en la audiencia de control de acusación. Por esa única razón se violó el principio de igualdad ante la ley. El señor fiscal es consciente de eso. Nunca voy a entender por qué se retractó de su acusación por coautoría funcional. Cuando en el derecho penal uno que hace y otro que deja hacer teniendo la posición de garante, eso es coautoría funcional. No vi también con buenos ojos, la presencia del señor querellante en esta audiencia, no por su solvencia y respeto que merece. Si no, porque es un querellante que viene a defender a quien acusa. No quiero ofender al profesional, no es nada personal. Pero, tal como dijo el profesional, la pena de prisión perpetua, como pena indivisible es violatorio del principio de culpabilidad. La Convención Americana de Derechos Humanos nos dice que la pena tiene sobre todas las cosas, fines resocializadores. La pena de prisión perpetua elimina la condición resocializadora de la pena. No plantea la inconstitucionalidad de la pena, porque es un camino trillado, y existen

fallos por doquier. Llego a la CSJN, que en un precedente

dice “cabe convalidar lo actuado puesto que este Tribunal, siguiendo jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, ha señalado que aun para el caso de las penas perpetuas

(prisión o reclusión perpetua) -habiéndose establecido aquí la menos severa: prisión perpetua-, éstas no son realmente tales -porque de lo contrario lesionarían la intangibilidad de la persona humana-, por lo cual deberá fijarse, eventual y
70

oportunamente, el momento de su agotamiento (CSJN, causa “Ibáñez”...). Se ha decidido que el monto final de la pena se difiera a la instancia de ejecución de la pena, más precisamente cuando el condenado pueda solicitar su incorporación a la libertad condicional. Propone el desafío que se ponga monto a la prisión perpetua, para que en este caso aparezca un margen de justicia. Ese marco de justicia lo estima en relación al principio de culpabilidad, que debería oscilar en los veinte años de prisión, sin necesidad de declaración de inconstitucionalidad del art. 80 del C.P. Allí se verá cómo 17 y 20 se parecen a justicia, por lo menos de las posiciones que se abarajaron en el juicio. No estoy diciendo que mi defendido sea culpable, pero que su asistido deje de ser el pato de la boda. Concluida la producción de la prueba y los alegatos de las partes, ha llegado el momento de decidir qué calidad y cantidad de punición se va a ejercer sobre una persona a partir de las peticiones formuladas en la audiencia y la prueba producida. En primer lugar, he de iniciar el análisis para decidir esta cuestión, respecto de V. M., quien tiene una pena divisible, corresponde entonces, evaluar el grado de culpabilidad del comportamiento de la acusada, para luego analizar las demás pautas del art. 40 y 41 del Código Penal y así indicar el reproche punitivo justo, atado al tipo penal por el que fue declarada culpable y en orden a la culpabilidad que se le endilga. En ese sentido, nuestro STJ tiene dicho “...la determinación del monto de la pena aplicable debe seguir los parámetros correspondientes para tal fin. Concretamente, la ponderación de las constancias conducentes del proceso para seguir las pautas vinculadas con la pena, que es la herramienta que emplea el derecho penal para ejercer su función de control social de carácter formal. Se trata de una temática que exige la máxima prudencia en los jueces y en cuya individualización judicial deben liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente atento a criterios objetivos de valoración. Además, hemos establecido que la argumentación de la imposición de pena –dentro de la escala penal aplicable– de acuerdo con el art. 40 del Código Penal manda a merituar la totalidad de los atenuantes y agravantes que surgen de las constancias de la causa; el inc. 1° del art. 41 reconoce

cuatro elementos posibles, mientras que el inciso siguiente se refiere a diez, más el conocimiento 'de visu' del imputado, la víctima y las circunstancias del hecho en la 71

medida requerida para el caso” (Se. 190/06; 131/07; 45/08; 134/08 y 190/08 STJRNSP, entre otras)...” (“Yacopino”, sent.nro. 299 del 23-12-2010). Sabido es que la ley determina la pena, pero es el juez quien la individualiza, debiendo cumplir este último con determinadas exigencias constitucionales y legales, aplicando criterios, evaluación de circunstancias de hecho, y cierto margen de discrecionalidad. Se establece entonces que la pena debe ser individualizada, y que es el juez quien valora las

particularidades del autor y de su hecho, pero ello no significa que él es el señor absoluto sobre la decisión, por ser el único capaz de conocer lo específico del caso a reflejarse en la gravedad de la sanción. La facultad de hacerlo es conforme pautas, el margen de discrecionalidad no es arbitrariedad y el sistema atiende a la prevención especial. “Puesto que '[l]a pena es aquel mal que en conformidad con la ley del Estado, infligen los magistrados a los que, con las formas debidas, son reconocidos culpables de un delito. Si se inflige un mal [...] de modo arbitrario, esa será una venganza, una violencia, pero no una pena en sentido jurídico\’ (F. Carrara, Programa..., Depalma, Bs. As., 1944, Vol. I, pág. 406).“El fundamento del sistema flexible adoptado por nuestro Código radica en la

observancia de principios fundamentales como los de: legalidad, igualdad ante la ley, abstracción de la norma, proporcionalidad, culpabilidad y humanidad de la pena. Estos principios que hoy se nos deben presentar como mínimos e indispensables y respecto de los cuales ningún magistrado debería dejar de considerar, nos vienen dados desde 1764 mediante la obra de Césare Beccaria titulada De los Delitos y las Penas” (STJRN, “RIQUELME, ROBERTO...” Se. 24 de fecha 25/03/2015).Del mismo modo he tenido especialmente en cuenta los conceptos expuestos por el

Tribunal de Impugnación de la provincia en los precedentes “Pereyra”, “Silva” y fundamentalmente “Calluheque” (Legajo MPF-VI: 00365-2017), en los que se han fijado las pautas generales a los fines de la graduación de la pena y particularmente, en el último mencionado, donde se ha reinterpretado la doctrina legal del STJ del fallo “Brione” (Se. 94/14), por cierto doctrina que recientemente ha sido confirmada por el Alto Cuerpo (vid. Se. 46/2020-STJRN, autos: “J.M.S”, del 14/7/2020).Necesario es

señalar, además, que la graduación de la pena, sin perjuicio de procurar que resulte lo más objetiva posible, lejos está de ser un procedimiento matemático. Es
72

decir, no se halla reglado o cuantificado cuánto se debe subir o cuánto se debe bajar por las agravantes o atenuantes que resulten aplicadas, dependiendo en cada caso de la trascendencia que le asigne el juzgador a cada una de ellas. De allí que el S.T.J. haya expresado que: "...resulta imposible construir una regla general a priori sobre los criterios eminentemente valorativos para determinar la pena aplicable dentro de la escala de los tipos legales, a la vez que se aconseja que la intervención del Superior Tribunal sea prudente y limitada a la función casatoria (STJRNS2 Se. 7/16, "Cifuentes Caro")..." (Se. 249/16, 12/10/2016; voto del Dr. Barotto). Ingresando al análisis del caso concreto, se debe valorar en particular y respecto de la acusada V.V.M. las circunstancias atenuantes y agravantes, conforme pautas mensurativas de los art. 40 y 41 del Código Penal. En base a ello como agravantes se va a considerar, en primer lugar, las circunstancias y naturaleza del hecho. El daño causado por el delito es irreparable y de una magnitud insuperable. Las circunstancias de su realización, adquieren características tan extraordinarias, que excede toda adjetivación que pueda hacerse sobre el mismo. Por lo demás y dadas las particulares connotaciones del caso, las calificaciones que podrían hacerse resultan crueles, de ahí que me abstengo de realizarlas. Es por ello que evitaré describir las lesiones, que recrean un cuadro desolador de violencia que culminó con la muerte de la menor de edad. Solo mencionaré, porque lo grafica de manera elocuente, que el médico Dr. Rodríguez, visiblemente conmovido al declarar, dijo que, en su larga experiencia en los parajes de la Línea Sur, al llegar al lugar del hecho, nunca vio un cuadro como el que pudo observar en este caso. He de considerar que no fue el abandono de un día, un descuido lo que causó el desenlace fatal de la niña, fue el abandono reiterado, habitual, deliberado frente a la violencia desmedida que se ejercía sobre la misma. Todo esto quedó impreso en su débil humanidad, en las múltiples lesiones -más de 50- que durante un lapso aproximado de 100 días sufrió de manera reiterada. Quedó acreditado, que si bien con alguna limitación, sí pudo dar auxilio a quien estaba obligada a darlo, esta actitud frente a la vida de su hija, debe estar reflejada en la cuantía de la pena a imponer. Se ha afirmado, que V.M. asumió un doble rol de víctima y

victimaria, sin

73

embargo toda la prueba rendida en el juicio, como en la Cesura, me llevan a la conclusión de que en este legajo ha existido una única víctima y es la niña muerta, N.S.M.. Grafica lo dicho, el siguiente dato objetivo: la niña murió a golpes y abandonada, con más de 50 lesiones, de toda índole, pérdida de piezas dentales, fracturas costales, arrancamiento de pabellón auricular y de cabello, etc., y V.M., no presentaba ninguna lesión. En cuanto a la observación de visu de la imputada, valoro a su favor que siempre estuvo a derecho y compareció cada vez que fue requerida por el Tribunal, sin embargo, debo mencionar que en el juicio, en tres oportunidades, tuve que llamarle la atención y advertirle que sería desalojada de la sala, cuando interrumpía a quienes declaraban algo que ella no compartía, lo que da la pauta de ser una mujer con capacidad de defenderse, si era necesario hacerlo. Digo esto, porque si bien es cierto que ha vivido en un ambiente de violencia, que puede haber limitado su libertad, no ha sido de la importancia en el desarrollo de los hechos que se le pretende asignar. No puedo dejar de mencionar, que la defensa se ha esforzado en presentar a V.M. como víctima de violencia de género, y como he dicho, en algún grado efectivamente la sufrió, solo me permito marcar que, reitero, no fue de la magnitud que se le pretende asignar, esto a la luz de la prueba producida en el juicio y en la Cesura. En lo relativo a los atenuantes en la mensuración de la pena, voy a valorar que carece de antecedentes penales, su edad, se trata de una persona joven y eso le permitirá evaluar los hechos desde otra perspectiva, asumiendo las responsabilidades que le son propias. Es atenuante también la falta de referentes paternos que puedan haberla contenido mejor. Su precaria condición económica y social. La diferencia de edad con quien era su pareja, la falta de recursos emocionales para detectar la violencia y erradicarla, o protegerse de ella. También lo es, la realidad difícil de la situación familiar y de pareja en la que vivió, todo lo cual no puede ignorarse al momento de decidir el monto de la pena. La

precaria educación que la privó de las herramientas necesarias para

dimensionar debidamente la situación en la que se encontraba su hija y su rol de

madre. En ese sentido debo mencionar que, la prueba aportada por la defensa ha permitido

acreditar algún grado de vulnerabilidad psíquica en la Sra. M., tal lo informado

74

por las profesionales del área, esta realidad creaba una deficiencia psíquica-emotiva aprendida, no orgánica, naturalizando vínculos violentos, falta de empatía que ha condicionado -en parte- sus decisiones. Esto valorado dentro de un contexto de perspectiva de género, que si bien no la exime de responsabilidad penal, sí influye al momento de discernir la cuantía de la pena a imponer. También valoro a su favor, la toma de conciencia de lo sucedido con su hija, su

arrepentimiento, el asistir voluntariamente a un ámbito terapéutico, siendo esto un cambio positivo en su vida, Aun así, dadas las particulares circunstancias del caso y lo hasta aquí valorado, no permite se le imponga el mínimo de la pena como ha solicitado la esforzada defensa. Ahora bien, en la presente causa, teniendo en cuenta que la pena en abstracto presenta

una escala penal, cuyo mínimo es de seis años y ocho meses de prisión y el máximo es de veinte años de prisión, en base a los fundamentos expuestos precedentemente en los que la cantidad y calidad de las circunstancias atenuantes y agravantes han sido debidamente explicada y valoradas, considero que se ajusta a la culpabilidad por el hecho y a las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, imponerle a V.V.

M. a la pena de 12 años de prisión efectiva, accesorias legales del art. 12 del C.

Penal y costas, resultando éste un reproche punitivo justo. Todo de conformidad con la necesidad de la pena, en términos de resocialización de la condenada, atendiendo que ese es el objeto de la pena de prisión efectiva. Si bien con lo hasta aquí dicho, he dejado clara la decisión sobre la pena a imponer a

V.M., corresponde me expida sobre la pena natural solicitada por la Parte Querellante. La misma se peticiona sin dar razones suficientes que permitan su aplicación,

de hecho, afirmó el abogado apoderado, que seguía lo expresamente

solicitado por la Sra. A., madre de V.M., quien no quiere que su hija pague con una pena de prisión la muerte de su nieta, agregando que resultaría

desproporcionado cualquier pena que se pueda imponer. Se ha dicho en este juicio: “vox populi; vox dei”, comparto en un todo esa expresión, y es absolutamente pertinente citarla en esa oportunidad. Por primera vez en la ciudad de General Roca, el pueblo habló en una sentencia judicial y tomó una decisión que no puede ser ignorada, bajo ningún concepto. La pena natural, en - mi opinión-, implicaría

75

burlar la voluntad del soberano, es decir del jurado, dado que, así lo hubieran querido, habrían declarado a la Sra. M., no culpable. Por otra parte, la solución propuesta, sólo es admitida como Criterio de Oportunidad, que el Código de Procedimiento Penal, ha puesto en cabeza del Ministerio Público Fiscal, quien podrá -en determinados supuestos fácticos- prescindir de la acusación, lo que no ha sucedido en este legajo. Por lo que planteada en esta instancia, la acusación privada, pretende una creación pretoriana, dado que el Código Penal no ha legislado sobre pena natural. Así planteada la cuestión, requiere de quien la solicita una motivación fundada que acredite su procedencia y no la mera invocación. Tan es así que, en los pocos supuestos en que los Jueces han decidido su aplicación, ha sido para delitos culposos, es decir, en aquellos dominados por la imprudencia y la negligencia, que no es el delito por el que se ha declarado culpable a la Sra. M.. En ese sentido va la jurisprudencia mencionada por el solicitante, que contempla un delito culposo. En el caso de aplicarse a delitos dolosos, que puede suceder, nunca los sería en delitos de la gravedad y la trascendencia social del aquí imputado. Por lo que, no corresponde hacer lugar a la pena natural solicitada. Respecto a lo peticionando en subsidio, esto es, imponerle la pena de tres años de prisión efectiva, carece de total asidero y de fundamentación. El peticionante no da razones que permitan esta solución y esto resulta absolutamente necesario, dado que sería una excepción a la regla, lo que se está peticionando. ¿Cuál es la motivación suficiente que debería atender el suscripto, para apartarse de lo que imperativamente le indica la ley?. Concretamente, ¿cuál es la motivación -técnico jurídica- que permitiría perforar el mínimo legal, dado que el Código Penal, no admite esa solución?. Tal como he señalado en otras oportunidades, los mínimos y máximos legales de las penas impuestas en los tipos penales constriñen al Juez y son de obligatorio cumplimiento, solo muy

excepcionalmente ha sido dejado de lado, en supuestos de imputabilidad disminuida. Las escalas penales, no son una mera referencia indicativa para el juzgador a la hora de imponer una pena, son los límites de la legalidad de donde no se puede salir. Es del caso señalar, aunque la parte no lo mencionara, no estamos en presencia de un caso de

76

imputabilidad disminuida, que dicho sea de paso, aquí no se planteó. Tampoco se dan razones de porque, habiendo solicitado una pena de tres años, que permite ser dejada en suspenso, se opta por la opción más gravosa, que es la del efectivo cumplimiento. Siendo la libertad y el principio “pro-homine”, los que dominan a la hora de decidir penas de prisión y solo en los casos, cuando el ingreso al sistema penitenciario esté debidamente justificado, apartarse de él. En definitiva, por lo hasta aquí expresado corresponde el rechazo de las soluciones propuestas por la Parte Querellante. Finalmente, respecto de C.R.E., corresponde imponerle la pena de prisión perpetua, dado que ha sido declarado culpable del delito de homicidio agravado por ser cometido por un hombre contra una mujer en un contexto de violencia de género -Femicidio- del art. 80 inc. 11 del C. Penal, para el que la ley prevé como única sanción la pena de prisión perpetua, no resulta necesario realizar consideraciones sobre atenuantes ni agravantes, toda vez que estamos en presencia de una pena indivisible. Esta pena indivisible de prisión perpetua, corresponde su aplicación en los términos del art. 56, 2do. párrafo, Código Penal. En cuanto a lo solicitado por el Dr. Vila Llanos, no encuentro elemento alguno que me permita hacer lugar, respecto a darle un tiempo determinado de prisión efectiva que él señalo en 20 años de prisión. No existe posibilidad jurídica que permita esa solución, resultando la misma ajena al derecho positivo argentino. La pena de prisión perpetua, tal como está legislada, permite la progresividad en el cumplimiento de la pena, pudiendo solicitar, su libertad condicional, cuando esté cumplida la condición temporal del art. 13 del C. Penal, siendo ese momento en el que deberá plantearse -eventualmente-, la constitucionalidad de lo dispuesto en el art. 14 inc. 1 del C. Penal. Por lo demás, al contralor del bloque convencional y constitucional, realizado por la CSJN, en fallo: “Ibañez,....” entre otros, la pena aquí impuesta respeta los principios de legalidad, proporcionalidad y racionalidad. La pena de prisión perpetua es en definitiva ajustada a su culpabilidad, por lo que no corresponde hacer lugar a lo peticionado por la defensa. Por todo ello, FALLO:

1.-CONDENAR a V.V.M., cuyos datos personales obran

77

al comienzo de esta sentencia, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, accesorias legales y costas, por resultar autora penalmente responsable del delito de Abandono de personas seguido de muerte, agravado por ser de madre contra hija (arts. 29, inc. 3, 45, 106 y 107 del Código Penal y 189, 190, 191 y 266 del C.P.P.).2.- CONDENAR a C.R.E. cuyos datos personales obran al comienzo de esta sentencia, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de Femicidio (arts. 29, 45, 80 inciso 11 del Código Penal y 189, 190, 191 y 266 del C.P.P.).3.- Hágase saber a los familiares directos de la víctima de autos los derechos que se les acuerdan en el art. 11 bis de la Ley 24.660 (Ley de Ejecución Penitenciaria), y la facultad que se les otorga de ser notificados e informados de todas las cuestiones a que alude dicha disposición, de todo lo cual deberá ocuparse el Ministerio Público Fiscal en la etapa procesal correspondiente (arts. 51, 52, 53 y 59 párrafos 3 y 4 del CPPRN).4.- Regular los honorarios profesionales de la Parte Querellante -Dres. Marcelo Eduardo Hertzriken Velasco y Joaquín Tomas Hertzriken Catena-, en orden a la extensión y pertinencia de la tarea realizada, en la suma de 40 Jus de manera conjunta. Regular los honorarios profesionales del Dr. Vilas Llanos, en orden a la extensión y pertinencia de la tarea realizada, en la suma de 30 Jus, todo de conformidad con la pautas de la Ley 2.212 y Ley 4.540.5.- Regístrese, protocolícese, notifíquese. Firme que sea la presente, la Oficina Judicial deberá practicar el correspondiente cómputo de pena y efectuar las notificaciones y comunicaciones de ley para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución local, con las siguientes constancias de este Legajo: a) de la sentencia; b) del cómputo de pena; c) de los antecedentes de los condenados; y d) de los datos de la víctima. -

MARTIN

Sandro

Gaston

78

Firmado

digitalmente por

MARTIN Sandro

Gaston

Fecha: 2021.09.17

10:23:13 -03'00'